

23 872709



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

'NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 50 DE LA LEY
FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, AL
EFECTO DE DELIMITAR EL CUERPO DEL DELITO DE
POSESION DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL
EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES'

TESIS

296573
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CHRISTIAN ALFREDO SAMAYOA MENDOZA



ASESOR: LIC. JOSE AGUILAR FABELA

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO 2 8 95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: SAMAYOA MENDOZA CHRISTIAN ALFREDO
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)


SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, AL EFECTO DE DELIMITAR EL CUERPO DEL DELITO DE POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES"

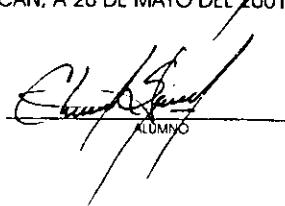
OBSERVACIONES:

NINGUNA

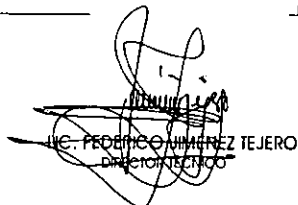
URUAPAN, MICHOACÁN, A 28 DE MAYO DEL 2001.



ASESOR



ALUMNO



LIC. FEDERICO NÚÑEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo, en primer término, a mi familia; a mi madre, porque teniéndola sé que soy el más afortunado, y a quien agradezco infinitamente el que haya sido siempre una fuente inagotable de amor y fuerza, por enseñarme el auténtico valor de las cosas y ser un ejemplo de entereza a toda prueba; a mi padre por todo su apoyo y voluntad, por haberme dado el coraje para avanzar cada día un poco más en la vida, y porque sin ambos no sería la persona que soy ahora.

A mi hermana, por haberme enseñado tantas cosas y por haber contribuido con su cariño en mi desarrollo.

A mis amigos, con quienes crecí no sólo en el tiempo sino en el conocimiento, y gracias a los cuales sé que cuento con excelentes personas, principalmente a esos con los que compartí lo mejor y lo peor de mi vida universitaria; gracias patéticos.

A quien día con día me enseña la importancia de una palabra de aliento, quien con su a veces inexplicable paciencia me hace entender que la vida se compone de momentos y que somos lo que demostramos, gracias por todo tu amor, por creer en mí y por haber elegido ser lo que eres.

A todas las personas que he conocido, y que me han apoyado, que han confiado en mí, ayudándome a abrirme paso en el difícil camino del ejercicio de esta profesión que ahora comienzo.

INDICE

INTRODUCCIÓN	7
Introducción al capítulo 1.....	11
CAPITULO 1.- DELITO	13
1.1 Definición Doctrinal de Delito.	
Elementos.	13
1.1.1 Acción.	15
1.1.2 Tipicidad.	18
1.1.3 Antijuricidad.	20
1.1.4 Culpabilidad.	22
1.2 Definición Jurídica de Delito.	26
1.2.1 Noción jurídico-formal.	26
1.2.2 El delito en el derecho positivo mexicano.	27
1.3 Clasificación de los delitos.	28
1.3.1 En función de su gravedad.	29
1.3.2 Según la forma de conducta del agente.	30
1.3.3 Por el resultado.	31
1.3.4 Por la lesión que causan.	31
1.3.5 Por su duración.	32
Conclusiones Al Capítulo 1.	34

Introducción al capítulo 2.	36
CAPITULO 2.- APLICACIÓN ANALÓGICA Y POR MAYORÍA DE RAZÓN DE LA LEY PENAL.	38
2.1 Conceptos generales.	38
2.1.1 Garantías Individuales.	38
2.1.2. Interpretación y aplicación	
Analógica de la ley penal.	39
2.1.3 Mayoría de Razón	42
2.2. Inconstitucionalidad de la aplicación analógica y por mayoría de razón de la ley penal.	43
Conclusiones al capítulo 2.	47

Introducción al capítulo 3.	49
---	-----------

**CAPITULO 3.- BREVE HISTORIA DE LOS
CONFLICTOS ARMADOS**

EN MEXICO.	51
------------------------	-----------

3.1 Epoca prehispánica.	51
-------------------------------------	-----------

3.2 Periodo de la Colonia.	55
--	-----------

3.3 La Guerra de Independencia.	59
---	-----------

3.4 La Reforma.	62
-----------------------------	-----------

3.5 La Revolución.	62
--------------------------------	-----------

3.6 El conflicto armado de Chiapas.	74
---	-----------

Conclusiones al capítulo 3.	78
---	-----------

Introducción al capítulo 4.	80
CAPITULO 4.- LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	81
4.1 Conceptos generales.....	81
4.1.1 Armas de fuego. Clasificación conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	81
4.1.2 Cartucho Útil. Clasificación según la Ley Reglamentaria de la Materia.....	83
4.1.2 Posesión.....	85
4.2 Correlación de este cuerpo legal con la Constitución General de la República.....	88
4.3 Bien jurídico tutelado por la tipificación en cita.....	90
Conclusiones al capítulo 4.	95

Introducción al capítulo 5.	97
CAPITULO 5.- LA POSESION DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES.	98
5.1 Los elementos del hipotético cuerpo del delito de Posesión de Cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.	98
5.2 Inexistencia del delito de Posesión de cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.	104
5.3 Contradicciones prácticas en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que hace al delito en estudio.	111
CONCLUSIONES	118
PROPUESTA	120
BIBLIOGRAFÍA	122

INTRODUCCION.

Actualmente, la conducta supuestamente delictuosa de POSESION DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES, se encuentra deficientemente prevista en el numeral 83 quat del catálogo sustantivo aplicable, que en la última parte de su fracción I, y en su fracción II, establece sanciones para quien posea cartuchos en cantidades superiores a las permitidas; de uno a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley; y dos a seis años de prisión y de veinticinco a cien días multa si son para las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley, empero, no existe dispositivo alguno que establezca hasta qué cantidad de cartuchos destinados a ser percutidos en armas de las comprendidas por el artículo 11 de la Ley en cuestión, pueden ser poseídos por los particulares.

Porque es evidente que el numeral 83 quat, al establecer que se sancionará al que "posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas", y hacer mención a que éstos estén destinados a ser usados en los artefactos bélicos reservados a los institutos armados del país, faculta a los particulares a poseer cierta cantidad de estos accesorio deflagrantes, pero al ser omisa la ley sustantiva al momento de fijar esa cantidad "permitida" origina un vacío jurídico que ocasiona que la acción de acumular cartuchos de uso exclusivo no pueda ser legalmente sancionada, puesto que, al no ser exacto el dispositivo jurídico

aplicable al momento de fijar los elementos del cuerpo delictivo, imposibilita a los juzgadores para sancionar, o incluso para instruir válidamente procesos penales por esta causa, por estar prohibida la aplicación analógica, y aún por mayoría de razón de la ley penal, por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Las anteriores imprecisiones e indeterminaciones de que adolece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pueden convertirse en una puerta abierta para que personas sin escrúpulos, valiéndose de estas lagunas jurídicas, puedan acumular o transmitir la propiedad de cartuchos de esta clase, sabedores de que en caso de ser puestos a disposición de la autoridad, procesados y aún sentenciados por cualquiera de estas conductas, fácilmente pueden salir bien librados, porque las sanciones así impuestas resultarían violatorias de sus garantías individuales, y por ende, necesariamente retiradas por un Tribunal de Amparo, lo cual iría en perjuicio de la protección a la paz social que el legislador quiso erigir al momento de fijar estas normas jurídicas, porque podría suscitarse un aumento exponencial del ya de por sí inmenso mercado negro de esta clase de artículos.

Por lo ya expuesto, es necesaria la adición de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al efecto de lograr que sea suficientemente extensa y precisa, porque dada las convulsas situaciones sociales que estamos viviendo, la violencia desatada de que somos rehenes todos los ciudadanos de nuestra nación, no es

válido generar situaciones de riesgo que pueden desembocar en un peligro social aún mayor.

Muy lógicos son los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos de las reformas a esta misma ley, que entraron en vigor el veinticuatro de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve, en que, considerando la violencia que vivimos, los brotes armados en distintas regiones de nuestro país, y la frecuente falta de capacidad logística, y los escasos recursos humanos que hacen casi imposible que el gobierno federal pueda ejercer válidamente su función de defensa y protección de sus estructuras y sus gobernados hacia el interior del Estado, además de la pasmosa facilidad con que se adquieren armas y cartuchos hoy en día, se determinó incrementar las sanciones a quien posea o porte armas de fuego, sin embargo, no se hizo prácticamente nada en cuanto a los cartuchos que son percutidos en esas armas, siendo que éstos son inseparables de aquéllas, por obvias razones, y por ende, los argumentos alegados en cuanto a las armas, son válidos por lo que hace a sus accesorios.

Al efecto de desarrollar esta investigación, he de auxiliarme del método analítico-descriptivo, por el que se pretende diseccionar el planteamiento jurídico en sus diversos elementos torales, ubicando relaciones de causa-efecto que permitan perfilar un panorama amplio de funcionamiento de la norma jurídica en el ámbito de la realidad social, de manera que esto nos permita ubicar la necesidad impostergable de su perfeccionamiento.

Las técnicas a utilizar para allegarme elementos de conclusión válidos, son: la documental, con la cual se pretende acumular el material informativo indispensable de las fuentes preestablecidas respecto del tema propuesto; y la de campo, como técnica empírica experimental, que permita obtener datos reales de los individuos encargados de la impartición de justicia en esta materia, y que indudablemente arrojará mucha luz sobre este estudio.

Por lo que hace a los instrumentos idóneos en relación a los métodos de trabajo, son las fichas, tanto bibliográfica como de trabajo, dotadas de los datos suficientes, previamente fijados establecidos, para identificar cada uno de los elementos de consulta que se empleen, matizado todo ello con observaciones personales que estarán nutridas del conocimiento así obtenido.

INTRODUCCION AL CAPITULO 1

Resulta necesario, dado que este estudio está orientado a cuestionar la naturaleza delictiva, - desde el punto de vista formal -, de una conducta concreta, en el caso, la posesión de cartuchos de uso exclusivo de los cuerpos armados del país, proporcionar un marco de referencia que nos permita situarnos en el concepto preciso de *delito*, y que a la vez nos haga posible allegarnos de los elementos indispensables al efecto de poder identificar, partiendo de sus componentes básicos, aquellos fenómenos que constituyen un atentado a la organización social y al individuo en particular, ya en su persona, ya en sus bienes.

Por ello comenzaré este trabajo precisando de, entre los diversos conceptos de delito, sus múltiples disecciones y variadas clasificaciones, aquellos que considero más exactos e incluyentes, sin pretender con ello dogmatizarlos o pero aún, ignorar posturas y criterios que pueden resultar contrarios a los que aquí manejo, y que me resultan igualmente respetables, pero con los que no comulgo del todo.

Es pues, este primer capítulo, un conglomerado de lo que la doctrina universal puede ofrecernos a todos aquellos que pretendemos entender el delito desde su noción más técnica, mas académica, y que he incluido con la intención

de que sirva como punto de partida para demostrar cómo muchas normas que se pretende sirvan para reprimir conductas antisociales, se han creado sin atender a estos principios, que por elementales resultan tan indispensables, como a menudo ignorados.

CAPITULO 1. EL DELITO

1.1 Definición Doctrinal de Delito.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores en vano han tratado de producir una definición de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica esencial. Toda vez que la noción de delito está ligada a la psicología de cada pueblo, y a las necesidades de cada época: Los hechos que una vez han sido delictuosos, han perdido ese carácter en función de diversas situaciones sociales; el mismo fenómeno, a la inversa, se ha verificado respecto de conductas que un determinado momento histórico no eran consideradas antijurídicas, pero con el devenir social se les ha revestido de tal carácter.

Empero, la pretensión universal siempre ha sido en el sentido de caracterizar *jurídicamente* al delito por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Para la escuela clásica, de la cual Francisco Carrara es su principal exponente, el delito es "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para

proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Véase Castellanos Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, trigésima segunda edición, pág. 126. Edit. Porrúa).

Para Carrara, el delito no es un hecho, sino un ente jurídico, puesto que su esencia deriva de la violación a la norma de Derecho, esto es, a la ley del Estado, la cual, por lógica jurídica, debe haber sido promulgada para garantizar seguridad a los ciudadanos, pues sin esa característica carecería de obligatoriedad, además, el delito es precisamente tal porque su finalidad no está en asegurar la prosperidad del Estado, sino la *seguridad de los ciudadanos*.

Además, se precisa que la infracción ha de ser resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, nunca podrá estimarse como delictivos los simples deseos o pensamientos, sentimientos o pretensiones en abstracto, o sea, que el hombre sólo puede ser agente activo del delito tanto en sus actos como en sus omisiones, las cuales deben ser *moralmente imputables*, por encontrarse el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral, y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

En este apartado, desarrollaré los aspectos estructurales del delito como manifestación externa de voluntad; ahora bien, no ignoro que la postura académica en cuanto a este punto en concreto, es la de definirlo como la *conducta*

típica, antijurídica, culpable y punible, concepción que yo mismo compartía, tal cual; sin embargo, a raíz de esta investigación estimo válidamente que para los efectos de una mejor definición, he de desmembrar al concepto *delito* como a continuación lo hago, definiendo a la conducta como *acción* y prescindiendo del concepto de punibilidad como elemento interno del delito, por las causas que en líneas posteriores he de desarrollar.

Las diferentes teorías de Derecho, entre las que sobresale la clásica, por la precisión de sus conceptos, establece como elementos del delito, los siguientes, respecto de los cuales, agregaré y compararé, para mayor claridad, con los que postula la escuela neoclásica.

Conceptos generales.

1.1.1 Acción. Es el primer elemento externo; aparece como lo sustantivo, cualquier otra característica es una simple adjetivación; es, en el sentido de lo naturalístico, una causa que altera el mundo exterior por una conducta corporal voluntaria. (Bustos Ramírez Juan. *Manual de Derecho Penal español, parte general*, Ariel, Barcelona, 1984, p.159)

Se compone de un movimiento corporal que produce una modificación del mundo externo, estando necesariamente esos dos aspectos unidos por una relación de causalidad.

No se incluyen en la acción elementos de valoración, la acción es simplemente la conducta material, la manifestación externa de la voluntad.

Al respecto, obra la valiosa aportación de la teoría finalista, para la cual la acción es final y no causal, porque la acción se basa en que el hombre puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su actividad, proponerse fines diversos y dirigir su actividad conforme a su plan; la acción final es obrar orientado conscientemente a un fin, mientras que el acontecer causal no está orientado a un fin, sino que resulta de los componentes causales; la finalidad es evidente, la causalidad es ciega; y no debe perderse de vista que, atendiendo a las nociones de dolo y culpa inmersas en el delito, conforme al sistema jurídico mexicano, se estima que la conducta humana posee una estructura lógica objetiva, de allí que se le considere siempre orientada hacia un determinado fin, o dotada de la suficiente claridad para en determinado caso, considerar que el activo de un delito de culpa podía prever que su conducta era imprudente, y susceptible de provocar un resultado dañoso.

Para Cuello Calón, los elementos de la acción son: un acto de voluntad y un actividad corporal, Luis Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.

A manera de complemento, diré que no debe descuidarse el hecho de que al elemento objetivo, esto es, la manifestación externa, puede presentar las formas de acción, omisión o comisión por omisión.

Mientras que la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, con la diferencia de que en la omisión hay la violación de un deber jurídico de actuar, mientras que en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

Por ello, las personas morales no pueden, de manera alguna delinquir, porque carecen de voluntad propia, independiente de sus miembros, por lo tanto, en sí misma, se encuentra impedida para materializar conductas, en cualquiera de sus formas, de allí que cuando alguno de sus miembros o representantes cometa alguna acción que pueda reputarse como delito, y que se considere cometida bajo el amparo de la persona jurídica, la responsabilidad resultante será única y exclusivamente afrontada por el activo,¹ porque de no ser así el precepto que impusiera en este caso una sanción a la persona moral, resultaría absurdo y anticonstitucional, porque prevendría que habiendo delinquido una persona (el miembro o representante de la sociedad) fuera castigada otra (la corporación).

1.1.2 Tipicidad. Es la descripción externa de la acción sin contenido normativo ni elemento subjetivo, es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (Jiménez de Asúa Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, Oxford University Press, pág. 154.)

Su relación con la antijuridicidad se fijó como indicio. La tipicidad resulta una característica objetiva sin valoración o subjetividad; lo que interesa es el resultado producido por la acción y la relación de causalidad. La tipicidad es descriptiva y subjetiva, consiste en el encuadramiento de una conducta a la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

A lo largo de la historia, al igual que toda institución jurídica, la tipicidad ha evolucionado, anteriormente, el tipo penal era considerado, en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto objetivos como subjetivos, o sea, incluyendo el dolo o la culpa, era lo que los antiguos autores consideraban la *figura del delito*. Con la aparición, en 1906 de la doctrina de Beling, se considera al tipo como a una mera descripción, años después Ernesto Mayer aseguraría en su *Tratado de Derecho Penal*, que la tipicidad no es meramente descriptiva sino

¹ No se ignora que tales delitos pueden ser causa de que un juez ordene la disolución de la sociedad, sin embargo, esa es una consecuencia secundaria, y de otro orden, la cual por su naturaleza más orientada hacia la materia civil y mercantil queda fuera de la esfera de este trabajo.

indiciaria de la antijuridicidad, en otras palabras, no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda conducta típica es indiciaria de antijuridicidad: en toda conducta típica hay un principio, una probabilidad de antijuridicidad.

Para Edmundo Mezger, la tipicidad con es una simple descripción de una conducta antijurídica, sino la *ratio essendi* de la antijuridicidad, es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento. No define al delito como conducta *típica*, *antijurídica*, y *culpable*, sino como acción *típicamente* antijurídica y culpable.²

A título personal, diré que la esencia de la tipicidad es precisamente de elemento delimitador, y primordial para el derecho liberal, por no haber un delito sin tipo legal, o descripción que de él se haga en el código sancionador aplicable³.

Y tomo esta conclusión, partiendo del razonamiento de Jiménez de Asúa, para quien la tipicidad desempeña una función descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la tipicidad por concretarla en el ámbito penal, esto es, la materializa en la norma punitiva; la tipicidad no sólo es pieza técnica, es garantía de libertad.

² Opinión similar sustenta Sebastián Soler, Doctrinario Argentino, sin embargo, la poca difusión de su obra me hace imposible tratar más a fondo este tema desde su punto de vista.

³ Atendiendo al principio "*nullum crime sine lege*" o "*nullem crime sine tipo*"

1.1.3 Antijuridicidad. Los aspectos descriptivos del tipo se comprueban por la percepción; la antijuridicidad es una relación que se determina mediante un juicio, en primer lugar, es un juicio de valor pues se busca determinar si la acción de que se trata es valiosa o desvaliosa para el derecho.

En segundo lugar, se habla de un juicio objetivo, tanto por el objeto valorado (acción conducta, como ataque a un bien jurídico protegido), como por los elementos que se ponen en juego para formularlo; la realidad del ataque y las formas de ataque.

Existen, sin embargo, dentro del ordenamiento jurídico no sólo prohibiciones, sino preceptos permisivos que autorizan a ejecutar un hecho, en principio prohibido, derivando tal anuencia de cuestiones de índole política, social o jurídica, excluyendo con ello su noción de antijuridicidad de la conducta que recaiga en una situación de esta naturaleza.

Estas causales, que pueden definirse como de justificación, podrían ser, más bien, de licitud, pues quien actúa en defensa necesaria, o impelido por un estado de necesidad, está ciertamente realizando un hecho típico, o sea, hace uso de su derecho para actuar.

Hay tres casos en que la doctrina y la jurisprudencia, además, lógicamente de los propios códigos penales, reconocen que el fundamento de ese permiso de

actuar proviene de la especial situación del autor y del bien jurídico en el momento de la acción: cuando el permiso para obrar está condicionado por la agresión legítima de otro (defensa necesaria), por la colisión de bienes jurídicos (estado de necesidad) o por el acuerdo del titular del bien (consentimiento del ofendido). A la par surgen otros cuyo número es indeterminado, en los que se trata fundamentalmente de la colisión del deber general de no realizar una acción típica con el deber especial de realizarla o con la autorización especial para ejecutarla.

Toda vez que para la materia del presente estudio resultan irrelevantes los conceptos de legítima defensa y estado de necesidad, nos remitiremos directamente al caso en que existe consentimiento del ofendido, porque precisamente es mi intención asentar la exclusión de antijuridicidad, y por ende de punibilidad de un hecho cuando éste deriva del consentimiento que en tal sentido brinda el titular del bien jurídico lesionado, como en el caso de la posesión de cartuchos, cuyo bien jurídico es la tranquilidad y la paz públicas y en abstracto, la vida y la integridad humanas, siendo depositario de él, por obvias razones, el Estado, quien a través de la dependencia del ramo, en el caso la Secretaría de la Defensa Nacional, otorga su anuencia para que bajo determinadas circunstancias, los civiles posean adminículos deflagrantes de común prohibidos.

Pues bien, diremos que consentimiento es la aprobación dada por el titular del bien jurídico o el poseedor legítimo del mismo para que lo utilice un tercero. O en otras palabras, es la renuncia por el titular a la protección del derecho.

El problema aparece cuando, en ocasiones, se le toma como causa de justificación, y en otras se halla incorporado al tipo, por lo que, cuando el bien sea disponible por su titular, y el legislador autorice en ciertos casos la lesión, se estará ante una causa de justificación.

Como en el caso, en que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece en su artículo 83 QUAT que se sancionará “a quien posea cartuchos en cantidades superiores a las permitidas por la ley” se encuentra que la autorización se halla incorporada al tipo, por disponer éste que se posean cartuchos en cantidades superiores a las permitidas, o sea, que hasta cierto límite, la acumulación de ellos se halla amparada por una causa de justificación, lo cual no es sino una renuncia parcial al bien jurídico tutelado por la norma.

1.1.4 Culpabilidad. La definiremos como el proceso psicológico que se encuentra en el sujeto y está relacionado con el hecho. La culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito, el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica

Ahora bien, no todo se reduce al ámbito de lo individual, existe una segunda esfera de delito y se le denomina formas de aparición del delito, que son: *iter criminis*, participación y concurso de delitos.

Sin embargo, puede decirse que, *lato sensu*, la culpabilidad está basada en el acto concreto injusto

El presupuesto determinante de la culpabilidad es la imputabilidad y sus especies son: el dolo y la culpa, definiéndose al presupuesto "imputabilidad" como la capacidad, derivada de la propia ley penal, de ser sujeto a la responsabilidad que deriva del actuar jurídicamente sancionable de un sujeto, mientras que en cuanto al dolo, diremos que es la conciencia de violar la norma, pero no la conciencia de la antinormalidad en sí, como noción profunda de norma en cuanto a que el Estado la hecho suya en función a la cultura.⁴

Para sustentar mis afirmaciones, habré de apoyarme en la teoría de la voluntad o de la representación, o mejor aún, en ambas.

Para la primera, el dolo no es sino la voluntad de ejecutar el acto, se compone solamente de *voluntad y conciencia*.⁵

Ahora bien, con la aparición de la escuela criminal positiva, cuyos máximos postulados se hallan en la obra de Ferri, se encuentra que para

⁴ Para la integración del dolo no se requiere que se conozcan los *elementos del tipo penal, o del delito como se halla en la ley*, sino únicamente de que se está actuando de manera contraria al interés social.

⁵ Al respecto, Carrara precisa que no se requiere la voluntad de causar un daño, sino solamente de ejecutar un acto.

configurar al dolo no basta la conciencia y la voluntad, sino que es preciso el análisis de la voluntad, la intención y el fin, para que exista el dolo, y cita el ejemplo de que se puede disparar un arma de fuego con la intención de matar, o que simplemente se accione por accidente, produciendo en ambos casos el resultado fatal.

El acto en sí es el mismo, pero si se disparó casualmente no hay dolo, y aún va más allá al afirmar que para que haya dolo de homicidio, no basta querer, sino que debe existir la intención de matar, si el disparo se hace para herir o para hacer ruido, no hay dolo de homicidio. Y aún no basta. Hay que remitirse al efecto: disparamos para matar, pero, ¿por venganza o en defensa?. Así pues, se requiere primero la voluntad de disparar el arma, segundo, con el ánimo de matar, y por último, ya sea con la intención de matar, ya por venganza, ya en defensa.

Como ya dije, debemos unir ambas teorías para integrar el *dolo perfecto*, la voluntad sola no basta, debe separarse ésta del dolo propiamente dicho; como claramente se advierte, el enajenado y el menor obran con voluntad, pero no con dolo.

Por ello, a manera de definición de dolo, asentaré que existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en

el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

En cuanto a la segunda de las especies de la culpabilidad, esto es, la culpa, la doctrina dice que existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado el autor a la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico, y sin ratificarlo.

De allí deriva el concepto de exigibilidad de la acción, el cual postula que precisamente el espíritu de la culpa es el demandar del activo un actuar diverso y mucho más cauteloso de aquel en que se halla inmerso, y del cual, obra la representación mental de que su imprudente actuar es susceptible de provocar en determinado momento un hecho antijurídico, un injusto legal, pero ya sea que por falta de previsión, o por la esperanza de que los hechos sobre los que tiene control no se desvíen hasta causar el resultado reprochable, no se actúa con el deber de cuidado que el más elemental sentido común impone.

Hallándose aquí el fundamento por el cual un resultado dañoso causado por imprevisión o falta de cautela, o aún pericia, es sancionado penalmente.

1.2 Definición Jurídica de Delito.

1.2.1 Noción jurídico-formal. Para algunos autores, la verdadera noción formal de delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito.

El artículo 7° del Código Penal Federal establece que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sin embargo, no siempre el delito es tal en función de la pena, como se precisará en párrafos posteriores.

La punibilidad, o sea, el merecimiento de una pena, no puede ser un elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento.

Para cabal comprensión de lo que arriba asenté, he de decir que punibilidad y pena no son sinónimos; aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por ser típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito.

Por ello, podemos concluir diciendo que el acto u omisión se tienen como ilícitos, precisamente cuando chocan con las exigencias impuestas por el Estado para la conservación del orden social.

Desde el punto de vista formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales; pero tal definición, como la que expuse líneas arriba, tomada directamente del Código Penal Federal vigente, puede ser criticada bajo el argumento de que el mismo ordenamiento establece delitos no punibles, lo cual se advierte en las llamadas *causas de exclusión del delito*, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica, de lo cual se concluye que la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo;

1.2.2 El delito en el derecho positivo mexicano. Como ya se dijo, el artículo 7° del Código Sustantivo en Materia Penal, de aplicación Federal, establece que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, pero el estar sancionado con una pena conviene a todo lo definido, ya que hay delitos que gozan de exclusión de delito, situación que el propio ordenamiento prevé, pero no por ello esas conductas pierden su carácter de delictuoso.

Además, no conviene sólo a lo definido porque hay una amplia gama de infracciones administrativas o disciplinarias que revisten el carácter de meras faltas, y se hallan sancionadas por una ley, sin que por ello lleguen a ser delitos.

Por esto, considero que el estar sancionado con una pena es un carácter externo, usado para reprimir, y por el que vagamente se puede identificar al delito, pero sin que tal hecho le sea inherente, ni siquiera útil para definirlo, porque los datos que sirvan para elaborar una definición deben radicar en el objeto que se define, o que se relacionen con él de manera que haya la certeza de que necesariamente le acompañan; situación ésta que no ocurre en la especie, donde la pena, aspecto que parece esencial de la definición que da el Código Penal Federal, sólo es un aspecto accidental, secundario.

1.3 Clasificación de los delitos.

Llegado este punto, estimo prudente aclarar que existen diversas clasificaciones del delito, atendiendo a múltiples elementos y/o situaciones, sin embargo, toda vez que no es mi intención hacer un estudio respecto del delito en sí, sino proporcionar simplemente un marco de referencia para el objeto concreto de mi trabajo, solamente consignaré aquellas clasificaciones que pudieran resultar

aplicables al injusto legal de Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Pero una vez más ello me lleva a otra precisión: por ser justamente mi intención el demostrar que conforme a la actual redacción de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la conducta supuestamente delictiva a que me refiero en las últimas líneas del párrafo que antecede no puede considerarse un delito, es que no la adecuo a las clasificaciones que siguen, no debiendo verse en ello una omisión, sino una concordancia con la intención última que alienta a quien esto escribe.

1.3.1 En función de su gravedad. Según una división bipartita, atendiendo a este aspecto, se distingue los delitos de las faltas, una división tripartita consignará crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

En esta división, los crímenes atentan contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos serán las conductas contrarias a los derechos derivados del contrato social,⁶ y aparecen como faltas o contravenciones las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

⁶ Ejemplo de la presente, puede constituirlo el derecho de propiedad.

En México, tal distinción es inoperante, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, donde se subsumen los que otras legislaciones denominan crímenes; las faltas se sujetan a disposiciones administrativas.

1.3.2 Según la forma de conducta del agente. El delito puede ser de acción y omisión, los de acción se comete mediante un comportamiento positivo, en ellos se viola una ley prohibitiva; en los delitos de omisión es objeto prohibido es una abstención del agente, se significa en la no ejecución de un acto ordenado por la ley.

Resulta evidente que para el fondo de este trabajo, únicamente son de interés los delitos de acción, toda vez que lo que se pretende es delimitar el cuerpo de un delito que consiste en tener en posesión cierta cantidad de artículos, como en el caso, cartuchos cuyo uso está reservado al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, siendo que precisamente el acto de poseer no puede derivar de una omisión, o de la falta de acción del agente, sino que es precisamente éste quien, mediante acciones eficaces tendientes a ese fin, coloca dentro de su radio de acción y ámbito de control personal inmediato, cierta cantidad de administrículos deflagrantes.

1.3.3 Por el resultado. Según el resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales. a los primeros también se les llama de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama de resultado o de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se castiga la acción u omisión en sí misma.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la alteración o destrucción del objeto material, como en el homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, etc.

1.3.4 Por la lesión que causan. En base al daño resentido por la víctima, o sea, por el bien jurídico, los delitos son de daño y de peligro. Los primeros, una vez consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como en el caso del robo, el fraude; los segundos no causan un daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro reside en la situación en

que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

1.3.5 Por su duración. Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

El Código Penal Federal, en su artículo 7º, fracciones I a III sólo prevé delitos instantáneos, permanentes y continuados.

Es instantáneo cuando la consumación se agote en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. Para su calificación se atiende a la unidad de la acción, no importa que la acción se descomponga en actividades múltiples. Lo que lo define es el momento consumativo: hay una acción y una lesión jurídica.

Permanente puede considerarse cuando la consumación se prolonga en el tiempo, cuando la acción delictiva permite, por sus características, que se le puede prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos.

Por último, es continuado un delito cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal, o sea, emergen varios actos y una sola lesión jurídica. Es continuo en la conciencia y discontinuo en la ejecución; en delito continuado consiste en la unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica.

CONCLUSIONES AL CAPITULO 1

Aún cuando a la fecha no existe una definición precisa y universalmente aceptada de *delito*, los autores, en general coinciden en entenderlo como una conducta que se aparta del buen camino, que no solamente desatiende a las normas elementales de la convivencia humana, sino que las ataca, desoyendo los supuestos mínimos indispensables para la adaptación del individuo a la colectividad, empero, sin profundizar en los que se refiere a las normas sociales, morales, religiosas y demás patrones de conducta, y pese a esa falta de unidad en los conceptos, considero que el que esbozo arriba es correcto, y suficientemente eficaz para los efectos de comprensión que aquí se buscan.

Como ya lo he precisado, la pena es un elemento externo del delito, que puede servir para identificarlo, pero no para *definirlo*, porque lo mismo hay delitos sin pena, que conductas punibles no sancionadas por una ley penal, y al igual que en lo que hace a su clasificación, ésta puede atender a variados criterios, pero siempre debe, cuando menos, considerarse al delito según la forma de conducta del activo, por el resultado que causa, y con él el daño que conlleva, que es intrínseco con su gravedad, lo mismo que por el lapso de tiempo en que se prolonga.

Concluiré diciendo que el delito, desde el punto de vista jurídico-formal, no nace por la materialización en sí de un hecho, sino sólo en función a la

transgresión de una norma estatal que significa ese actuar, ya que, una conducta, por muy reprobable que pueda parecer a la moral de una persona o grupo social determinado, mientras no se halle contemplada en una legislación sancionadora, no puede considerársele delictiva, y aún en caso de reúna completamente los elementos de la descripción legal, no siempre acarrea para su autor la lógica consecuencia prevista por la norma, esto es la pena, porque en los propios dispositivos se prevén estados de excepción, luego entonces, concluyo diciendo que el delito surge cuando las acciones de un individuo se ajustan a la descripción general que el Estado ha hecho de una conducta, o sea, cuando hay tipicidad, y que puede evaluarse desde la óptica de la forma de conducta de su autor, del atentado que deseó provocar, - y materialmente causó - , al bien jurídico tutelado por la norma, por el periodo temporal que se mantuvo atacando el orden jurídicos, y otros puntos relacionados, siendo un accesorio, no siempre presente, la pena.

INTRODUCCION AL CAPITULO 2.

Desde que nuestro orden legal se haya constituido sobre la bases dictadas por nuestra Constitución, es trascendental analizar los lineamientos que ésta impone en lo que hace a la prosecución de los delitos y la imposición de las penas.

Las garantías individuales, principios consagrados por este Supremo Ordenamiento, imponen al Estado y a sus diferentes órganos, la obligación de garantizar al gobernado que toda situación en que éste haya de ser sometido a la supremacía del orden legal, deberá conducirse con estricto apego al marco jurídico.

Relacionado con estos principios, través de estas páginas, desarrollaré un pequeño estudio acerca del lugar que merecen la analogía y la mayoría de razón, como métodos de imposición de sanciones, en el sistema jurídico mexicano.

Resulta interesante plantear cómo un Juez, al momento de resolver un asunto, tiene que lidiar con expresiones inadecuadas o dudosas que pueden dar pie a interpretaciones extensivas.

Estamos, en ese caso, en presencia de lagunas de derecho positivo, ¿y pueden, estos vacíos colmarse mediante la analogía, en detrimento de la plenitud hermética del derecho? .

La analogía es la decisión de un caso penal no contenido por la ley, argumentando con el espíritu de ésta, basándose en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido o enunciado en su texto, y en los casos, más extremos, acudiendo a los fundamentos del orden jurídico, tomados en conjunto, pero surge entonces, en perjuicio de esa "capacidad interpretativa" que la doctrina de la analogía le concede al Juez, el principio constitucional contenido en el numeral 14 de ese Supremo Cuerpo Legal.

Y toda vez que, asiento una vez más, este trabajo está orientado a demostrar cómo, en México, no procede aplicar una sanción con base en una norma que forzosamente, - por ser en extremo defectuosa -, debe ser vista bajo la óptica de la analogía, es que he incluido este tema.

CAPITULO 2.
APLICACIÓN ANALÓGICA Y POR MAYORÍA DE RAZÓN DE LA
LEY PENAL.

2.1 Conceptos generales.

2.1.1 Garantías Individuales. El concepto de garantía individual, se integra mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

2. Relación Jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
3. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
4. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
5. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los “derechos del hombre” como una de las especies que abarcan los derechos público subjetivos. Los derechos del hombre se traducen en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como

ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado frente al Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades por el otro.

Ahora bien, es lógico que por derivar de la Carta Magna, las garantías individuales se encuentren comprendidas dentro del principio de Supremacía Constitucional, consignado por el artículo 133 del mismo cuerpo legal, en cuanto tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga, por lo que las autoridades deben observarlas aún en contra de cualquier disposición ordinaria.

2.1.2 Interpretación y aplicación analógica de la ley penal. Analogía significa semejanza entre dos cosas distintas.

Proviene del griego *analogía*, palabra que se forma de *aná* (conforme) y *logos* (razón).

Y en ese entendido, para asegurar la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero, prohíbe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón.

Ahora bien, toda ley tiene un objeto de regulación, el cual está constituido por un hecho, acto o situación jurídica que norma, y que se extiende a los casos concretos con que guarde identidad, o mejor dicho, una semejanza absoluta. Una ley se aplica a dos o más hechos, actos, relaciones o situaciones exactamente iguales.

Así, la regulación analógica que una ley establece, se traduce en la circunstancia de que ésta se hace extensiva a aquellos casos concretos que no están en ella previstos, pero que presentan con la hipótesis expresamente regulada cierta similitud.

Por ende, la aplicación analógica de una norma jurídica consiste en referir el consecuente de una ley a un hecho concreto que presenta similitud o semejanza con el antecedente legal.

Puede suceder que un caso concreto encuadre cabalmente en el antecedente abstracto, esto es, que entre ambos exista una plena coincidencia, tanto en substancia como en accidentes naturales, siendo ésta la hipótesis de exacta aplicación de la ley. Cuando la discrepancia o divergencia entre dicho antecedente abstracto y el hecho particular sólo se contrae a los accidentes

naturales, se estará frente a un caso de aplicación analógica; contrariamente, si la disimilitud es absoluta, a éste hecho no podría de ninguna manera imputarse normativamente el consecuente de la ley, ya que de hacerlo, ésta se aplicaría indebidamente.

El fundamento lógico de la analogía es la *ratio legis*, que no es sino el conjunto de motivos y causas que se contienen en la norma para establecer un determinado sentido de regulación de un acto o situación abstractamente previstos. Cuando estos motivos o causas señalados por la proposición lógica legal para prever la regulación respecto de la hipótesis prevista en la norma, se encuentra en un caso afín a ésta, entonces se concluye que el hecho, relación, acto o situación no previstos, deben regularse en el sentido establecido por la ley para el objeto expresamente norma o, idea que se enuncia en el siguiente principio: *ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio* (donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición)

La imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no está expresamente castigado por ésta y que ofrece semejanza sustancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales, con el delito legalmente penado. Dicha imposición y aplicación analógica constituyen una oposición flagrante al principio de *nulla poena sine lege* invocado en el párrafo tercero del

artículo 14 Constitucional. Según este postulado, no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito.

Pues bien, la aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría de recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a éste. Entonces, la pena que pretendiese imponerse al hecho no penado por la ley, no tendría una existencia legal previa, por lo que se violaría el aludido principio.

2.1.3 Mayoría de Razón. Por lo que hace a la aplicación de una ley por mayoría de razón, y al efecto de relacionar este apartado con los que le preceden, he de asentar que este concepto se finca en elementos trascendentes o externos, que concurren en la integración de su causa final, de tal manera que la existencia de ellos con mayores proporciones en un caso concreto origina la referencia normativa a éste. En cambio, la aplicación analógica se basa en elementos inmanentes o internos de la norma. En otras palabras, mientras la aplicación por analogía exige la coincidencia de la hipótesis legal general con el caso individual desde el punto de vista de su esencia o sustancia, pues de no ser así habría aplicación indebida, mientras que tratándose de la aplicación por mayoría de razón tal coincidencia no debe existir, siendo el hecho abstracto y el concreto

totalmente diferentes en sí mismos considerados, tanto por lo que ve al elemento sustancial como a las notas o calidades accidentales principales. Por ende, basta que haya una concordancia esencial entre el antecedente normativo y el caso individual, con naturales discrepancias accidentales, para que no se trate de una aplicación por mayoría de razón, sino por analogía. En conclusión, al prohibir el artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio *nulla poena sine lege*.

2.2. Inconstitucionalidad de la aplicación analógica y por mayoría de razón de la ley penal.

Conforme al párrafo tercero el artículo 14 Constitucional, "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate." (ABZ Editores, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 14).

El dispositivo en cuestión tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia *nulla*

poena, nullum delictum sine lege. Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas. A virtud de él, por consiguiente, un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete. En el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, dicho principio de legalidad, en la estimación delictiva de un hecho humano, no se contiene directa y expresamente. Sin embargo, por inferencia jurídica, través de la interpretación del concepto "legal" de delito, podemos considerarlo involucrado en la mencionada disposición constitucional. En efecto, de acuerdo con el artículo 7 del Código Penal Federal, delito es "todo acto u omisión que sancionan las leyes penales" (ABZ Editores, *Código Penal Federal*, Art. 7).

Por ende, para que un hecho *lato sensu* (acto positivo u omisión) constituya un delito, es indispensable que exista una disposición que establezca una pena para su autor, es decir, que revista a las acciones de su carácter de delictivas, *no tanto porque imponga una pena, sino porque esté contenido en una ley pena*, y por ello cuando ésta no exista, el acto u omisión no tiene el carácter de delictivo.

Por lo ya expuesto, para que un hecho determinado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que repunte a aquél como tal, o sea, que haya una disposición legal que así lo repunte.

Se violará entonces, el artículo constitucional en estudio, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7 del ordenamiento penal sustantivo, o relativos de los ordenamientos penales de los Estados.

Pero además, el principio de legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas. De acuerdo con tal postulado, se prohíbe la aplicación de una sanción penal si no existe una disposición que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, *para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente*, principio que se encuentra consagrado en el multicitado párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

Y es por todo lo anterior, que se infringe este precepto cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado.

Podría ocurrir, por ejemplo, que aún cuando una conducta está considerada como delito, por un determinado numeral de un Código Penal, pongamos en sentido hipotético, el del estado de Michoacán, pero que en el numeral en cuestión no se especificara la pena que ha de imponérsele al autor de dicha conducta, la autoridad que deba conocer del asunto no puede imponer

sanción alguna, porque de hacerlo así, infringiría el precepto constitucional de que se trata.

Es en este sentido en que debe tomarse el adverbio "exactamente" empleado en la disposición constitucional que comento, o sea, como indicativo de la expresa correspondencia entre un delito, y una pena. de la expresa correspondencia entre un delito, y una pena.

CONCLUSIONES AL CAPITULO 2.

Hemos asentado que las garantías individuales son la consagración jurídico-positiva de los derechos elementales del hombre, relativos a su ser racional, investidos de obligatoriedad e imperatividad, para, con ello, imbuirles de respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Por ello, estos principios se encuentran contemplados dentro del principio de Supremacía Constitucional, estatuido por el artículo 133 de ese Máximo Ordenamiento, lo cual implica que, aun cuando en los cuerpos legales ordinarios se encuentren disposiciones en contrario, estos supremos derechos, deben ser respetados por encima de cualquier otro.

Hemos definido ya a la analogía como la semejanza entre dos cosas distintas, y para el caso, diré que se aplica analógicamente la ley penal cuando, para un caso que no está expresamente previsto por la ley, se aplica una norma que fue creada refiriéndose a otra conducta.

Mientras que, en el caso de la mayoría de razón, esas disimilitudes entre la norma y el caso concreto, son absolutas, pero se aplica la disposición atendiendo al espíritu con que fue creada, a su objeto interno de regulación.

Ahora bien, conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República, y en atención al principio *nulla poena sine lege*, se prohíbe la aplicación de pena alguna por analogía o por mayoría de razón, con lo cual, este principio jurídico general se eleva al rango de garantía individual, con lo cual, y en base a lo ya expuesto, podemos decir que en México está estrictamente prohibido aplicar una sanción, y aún instruir una causa penal, basándose en normas que establecen situaciones que son semejantes al caso que se juzga, pero no son exactamente iguales a éste.

INTRODUCCION AL CAPITULO 3.

La historia es, sin duda, una de las influencias más grandes en las que el hombre basa día a día su vida, y proyecta su futuro.

Y es innegable que, desde que el hombre ha tenido conciencia de su posibilidad de asociarse, y de alguna manera, ya sea por la negociación o por la fuerza, allegarse de los recursos que le resultan necesarios o simplemente atractivos, se ha entregado, con demasiada frecuencia, a la guerra.

México, al igual que la mayoría de los países del mundo, ha librado a lo largo de su historia, una gran cantidad de luchas armadas, ya en defensa hacia los voraces invasores, ya entre hermanos nacionales obcecados con ideas y posturas encontradas.

Todos esos conflictos, se han visto influidos, en mayor o menor grado, por la calidad o características del armamento de que los bandos en cuestión han podido disponer, y aunque a veces, en explosiones de heroísmo, ejércitos pequeños y mal pertrechados han logrado imponerse a fuerzas notablemente superiores, en lo humano y lo logístico, al final siempre ha triunfado la mejor organización militar, la sagacidad y la valentía, pero todo ello sustentado, innegablemente, con la fuerza de las armas.

Es por ello, que México, nación que tuvo que sumirse en un baño de sangre para resistir a la conquista española, finalmente consumada, luego para sacudirse ese inflexible yugo, y en variados conflictos intestinos para consolidar su sistema político y social, no puede volver la espalda a esa historia, a veces gloriosa, a veces brutal, en la cual las armas, y a partir de un periodo histórico, concretamente las armas de fuego, han tenido un papel determinante en el devenir social.

CAPITULO 3.

BREVE HISTORIA DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN MEXICO

3.1 Epoca prehispánica.

Antes de la llegada de los conquistadores españoles a México, dominaba el territorio el imperio azteca, compuesto por la metrópoli y los pueblos tributarios.

Los Aztecas eran guerreros por tradición, con un ejército compuesto por guerreros profesionales, siempre en pie de lucha.

Las armas que empleaban eran el arco y la flecha, la honda, la macana, el hacha de cobre, la lanza, el cuchillo de obsidiana, el casco de madera, el escudo o rodela y el espadón de dos manos o montante que estaba engastado de filosas navajas de pedernal, el cual sólo era manejado por los guerreros más fuertes y diestros.

Como etnias sometidas, estaban las mayas, mixtecas, zapotecas, totonacas, huastecas, teotihuacanas, corsa huicholes, otomíes y tarascas, todas ellas las cuales, poseían armas, a excepción del montante, iguales a las de los aztecas.

Y fueron esas mismas etnias las que, armadas con sus primitivos instrumentos de guerra, abatieron a las primeras expediciones españolas, entre

las cuales se cuenta la de Juan de Grijalba y HernánCortez, cuyas tropas contaban con cañones, caballos; con lo cual, encontramos un sustento histórico en contra de aquellos mitos exagerados en el sentido de que los aborígenes locales consideraban dioses a los españoles, y se rendían a su sola vista, huyendo despavoridos ante el estruendo de su artillería, porque de haber ocurrido lo contrario, las hueste de Hernández de Córdoba, Juan de Grijalba, no hubiesen enfrentado el fatídico final a que se vieron sometidas en 1517 y 1518, respectivamente.

Cosa distinta ocurrió con el ejército de Hernán Cortéz, el cual, además de estar constituido por excelentes combatientes, contaba con un líder excepcional, no solo en lo tocante a la lucha armada, sino en lo relativo a la gobernación y administración públicas. Lo cual no afecta, de ninguna manera, su bien ganada reputación de hombre intrigante y ambicioso, de lo cual dio buena muestra durante su estancia en nuestro país.

Su primera gran acción de armas en México, se libró el 25 de marzo de 1519, en las llanuras de Cintla, en el Estado de Tabasco.

Habiendo desembarcado días antes en la Isla de Cozumel, Cortés pasó revista de sus tropas, resultando que disponía de:

508 soldados.

100 marineros.

- 32 ballesteros.
- 13 escopeteros.
- 16 caballos.
- 14 cañones de bronce.
- 11 navíos.

Todos los cuales, con excepción de una yegua recién parida, y 50 e los 100 marineros que permanecieron a bordo de los navíos anclados, participaron en la batalla.

Los escuadrones indígenas sumaban aproximadamente 8000 hombres armados con arcos y flechas, cuchillos de obsidiana, hondas, lanzas de piedra, útiles de labranza, y macanas de madera y piedra.

Cortés supo, por indagaciones de Gerónimo de Aguilar, (español sobreviviente de la expedición de Hernández de Córdoba, hecho prisionero por los indígenas, y rescatado por Cortés en Cozumel, en marzo de 1519,) que los indígenas lo atacarían a la mañana siguiente, por lo que decidió esperarlos en su campamento, que era un terreno raso y plano, rodeado de bosques espesos.

Durante el inicio de la batalla, Hernán Cortés condujo a su caballería por entre los bosques, hasta situarse a la retaguardia de las tropas atacantes, por lo que, cuando entraron a la refriega sus espadachines y lanceros, se lanzó con su

escuadrón montado a toda rienda, sorprendiendo por la retaguardia, y el ala derecha, a sus atacantes, quienes, descontrolados, huyeron a los bosques por el lado izquierdo de su formación.

En esa acción, los españoles perdieron a tres hombres, mientras que, entre los totonacas, las bajas fueron de 800 hombres muertos, 500 heridos y varios prisioneros, entre ellos, dos caciques principales de la región, a los cuales, en vez de mandar colgar, Cortés perdonó públicamente, a nombre del monarca Carlos I de España, y convocó a todos los demás jefes a una junta que se celebraría al día siguiente, en el campamento del triunfo.

Efectivamente, la reunión se celebró, y a ella acudieron los convidados llevando al español numerosas viandas, oro en cantidad, y veinte hermosas doncellas, hijas de los señores principales, entre las cuales se encontraba la llamada Malinche, cuyo nombre quedaría, a la postre, inscrito en las páginas de la historia, tanto nacional como hispana.

Esa fue la única batalla en la que Cortés dispuso únicamente de soldados españoles, puesto que en posteriores escaramuzas, siempre contó con el respaldo de otros grupos indígenas, enemigos de los aztecas, empezando a contar por los 500 tamemes totonacas proporcionados por los caciques locales.

Ya posteriormente a la conquista, Cortés organizó un ejército de élite, compuesto por 3000 soldados aborígenes, provenientes de los pueblos aztecas y

otras tribus, los cuales fueron armados con espadas y lanzas, valiéndose de los cuales, además de 200 soldados españoles, Cortés emprendió en 1525 su expedición a las Higueras llevando al ex emperador Cuauhtémoc como prisionero de guerra.

Al llegar a Tabasco, Cortés hizo eco de rumores en el sentido de que su selecta tropa pensaba matarle, lo mismo que al resto de la comitiva española, luego de lo cual, regresarían a Tenochtitlán, donde restituirían su imperio a Cuauhtémoc, por lo que, presa del pánico, y sin justificación o causa legal alguna, Cortés mandó ahorcar a Cuauhtémoc.

3.2 Periodo de la Colonia.

En la guerra contra los conquistadores hispanos, estos llegaron dotados de caballos, espadas de acero, dagas, ballestas, escopetas y cañones, además del apoyo de los indígenas enemigos de los aztecas, a quienes supieron hacer adictos a su causa. La conquista la gran Tenochtitlán tuvo lugar el trece de agosto de 1521.

A partir de esa fecha se inicia en México, la etapa de "la Colonia", durante la cual los españoles, ayudados por los indios, siguieron conquistando pueblos y regiones hasta llevar sus fronteras a lo que hoy es Centroamérica, por al sur, y

hasta los Estados, hoy norteamericanos, de California, Arizona, Texas y Nuevo México, al norte.

El periodo de la colonia es el lapso de trescientos años comprendido entre el 13 de agosto de 1521, fecha de la derrota del emperador Cauh-témoc, y el 27 de Septiembre de 1821, en que se consuma la independencia del dominio español. La conquista de Tenochtitlán la hicieron los indios tributarios del Imperio Azteca comandados y dirigidos por el capitán español Hernán Cortés. La independencia la fraguaron y consumaron los españoles nacidos en México, hijos de españoles peninsulares: los llamados criollos. Con la colonia mexicana denominada la Nueva España, brillaron los lauros del imperio español y refulgieron aún más al mundo cuando nuevas exploraciones y conquistas extendieron el territorio de la Nueva España hasta los confines de Alaska, por el norte, y Luisiana y Florida, por el Noroeste.

Por lo que ve a armamento, tanto del ejército regular como de exploradores, estaban dotados de espada de hierro, lanza, ballesta, etc. Es decir, el señalado en el capítulo de la conquista, pero además a los contingentes indígenas que siempre los acompañaban, les dotaron de espada, lanza y ballesta metálica.

Para principios del siglo XVIII, sufrió un cambio importante el armamento español, acorde con la instalación de hornos de acero en Málaga y Turquía.

En ese mismo siglo, España establece el fusil de percusión que se cargaba por la culata en lugar de por el cañón. En el ramo de la artillería, se introducen también importantes avances técnicos, como lo es el rayado helicoidal del tubo, que imprime mayor exactitud en el tiro, merced a la rotación estabilizadora del proyectil.

En este periodo histórico, España sufre su derrota marítima más importante: en 1588, Felipe II, fanático religioso, mandó una escuadra a Inglaterra para castigar a la Reina Isabel, que meses antes había apoyado el protestantismo de los calvinistas de los Países Bajos; pero el mal tiempo y la habilidad marinera de los ingleses, infligieron tal derrota a las huestes españolas, que ha pasado a la historia como “la derrota del rey invencible”. No obstante ello, España mantuvo incólume su dominio en el mundo, y siempre combatió contra los bucaneros ingleses que desde entonces codiciaban las tierras del norte de la Nueva España.

En el inicio de la Colonia, y a falta de oro, joyas y riquezas que ambicionaban los conquistadores, crearon éstos el sistema de las Encomiendas, por medio de las cuales se adjudicaban la fuerza de trabajo del pueblo indígena al que explotaban en las minas y tierras labrantías también adjudicadas por los españoles.

En el año de 1541 falleció en combate, o mejor dicho, por las heridas producidas, el conquistador Pedro de Alvarado, esto, ocurrió durante una sublevación de indios huicholes, coras y tarascos en la demarcación de la Nueva Galicia (hoy Jalisco) por el maltrato de las autoridades, a quienes combatieron matando al Gobernador De la Torre y lo mismo iban a hacer con el que lo substituyó, Cristobal de Oñate, pero lo rescató Pedro de Alvarado que iba por mar rumbo a Guatemala, y al tocar el puerto de Barra de Navidad (Jalisco) le informaron de la insurrección, desembarcando y trasladándose al punto de conflicto con su gente, fue combatido y herido por los indígenas, muriendo días después.

En esos tiempos, Inglaterra trataba de consolidar su imperio americano al norte de la Nueva España, en donde dio posesión a miles de emigrantes alemanes, suecos, daneses, polacos, etc., cuyas religiones eran variantes de la cristiana, denominados Puritanos, Cuáqueros, Metodistas, etc. Cuyos asentamientos colindaban con la Nueva España.

En el año de 1542 murió en España el capitán Hernán Cortés, cuyos restos fueron, por instrucciones del mismo, trasladados a la Nueva España para su inhumación.

3.3 La guerra de Independencia.

Este conflicto, que comenzó el 16 de septiembre de 1810, y terminó el 27 de septiembre de 1821, fue una pelea sorda e intermitente que finalmente ganaron los mexicanos por su tenacidad, fervor y más aún, por el debilitamiento del poderío español ocasionado por las guerras napoleónicas.

El armamento utilizado por el ejército insurgente mexicano era muy inferior en comparación con el utilizado por las tropas realistas, misma proporción de inferioridad que la que hubo cuando la conquista; sobre todo partiendo de las multitudes del cura Hidalgo, sin embargo, estos últimos, al final triunfaron y para entonces, su armamento había mejorado notablemente.

Múltiples factores influyeron en la consumación de la Independencia en la Nueva España, entre estos, podemos enunciar los problemas económicos que tenía España desde que empezó a perder fuerza política y armada; Estados Unidos de Norteamérica consigue su independencia dando el ejemplo a otras naciones que estaban colonizadas; tanto criollo, como mestizos, deseaban mejores cargos políticos y mayores oportunidades sociales y económicas, ya que los peninsulares tenían prerrogativas que no permitían el avance de aquéllos, además, tenían gran influencia de las ideas europeas, principalmente de Francia, en cuanto a la libertad e igualdad de los hombres; las prohibiciones comerciales y agrícolas en la Nueva España obstaculizaban el desarrollo de la Nación; así

mismo, la idea de algunos inconformes en cuanto a que no fueran los Reyes de España los que gobernarán esta Nación.

Tanto criollos como mestizos pedían, además una mayor garantía para el derecho de expresión; se manifestaron contra la Santa Inquisición, exaltaron la cultura indígena, se opusieron a los privilegios de los españoles peninsulares; tomaron las ideas de la ilustración, y desarrollaron un profundo guadalupanismo y nacionalismo.

Los peninsulares formaban el 2% de la población; los criollos el 16%, los indios el 60%; los mestizos el 20% y los negros y castas, el 2%.

En el siglo XVIII, la población de indígenas y castas creció demasiado y al no haber trabajo en el cual se pudieran ocupar, se provocó la vagancia y delincuencia.

Dentro de las ideas de la ilustración que favorecieron la independencia, tenemos que se pugnaba porque los reyes no tenían el derecho divino de gobernar; los criollos apoyados por jesuitas y franceses radicados en el país, difundieron ese tipo de ideas.

La Revolución Francesa suprimió la monarquía absoluta, limitando el poder de la iglesia, e instaurando un gobierno republicano.

En 1793, los Reyes Franceses son ejecutados, surge un directorio y más tarde Napoleón gobierna ese país.

España tiene muchos conflictos con Inglaterra, entre 1795 y 1805, cuando es derrotada la flota española en la batalla de Trafalgar.

Francia le disputa a España la supremacía económica y militar de Europa; los franceses toman Portugal en 1807, invadiendo España, obligando a abdicar a Fernando VII junto con su padre Carlos IV; así Napoleón entra a España dejando al mando a su hermano José Bonaparte.

Los habitantes de la Nueva España, pretenden tomar el gobierno sin la intervención de los franceses, para esto forman las juntas de Gobierno. La población se divide en dos grupos: los que querían seguir bajo el mando de Fernando VII, que eran los ricos, los comerciantes acaudalados, el alto clero, los peninsulares y los mandos militares; por otra parte, estaban los criollos y los mestizos, fundamentalmente, quienes también deseaban que Fernando VII volviera al poder y mientras tanto, se deberían de establecer juntas de Gobierno.

3.4 La Reforma.

Viene luego la guerra civil llamada la Reforma, que también fue intermitente y dura casi 50 años, hasta 1872, cuando muere el Presidente Benito Juárez.

Durante este lapso tienen lugar las intervenciones armadas de los Estados Unidos Norteamericanos y la napoleónica francesa. La primera le costo a México la pérdida de la mitad de su territorio y la francesa le da el triunfo a las tropas mexicanas que fusilan en el Cerro de la Campanas, el 19 de junio de 1867 al representante de la intervención, príncipe Maximiliano de Habsburgo.

3.5 La revolución.

El siguiente periodo es el comúnmente llamado de "La paz Porfiriana", que duró 33 años y le dio prestigio y fortaleza a México como nación, caracterizándose por el exceso de administración , la poca política para la clase media y l mucha opresión y pobreza para los campesinos del país; circunstancias éstas, que motivaron la Revolución Mexicana iniciada el 20 e noviembre de 1910 por el Sr. Francisco I. Madero, y que concluyó el año de 1929 con la revuelta escobarista. El armamento empleado en esta Guerra fue el mismo que se utilizaba en los frentes europeos de la Primera Guerra Mundial, y que en su mayor parte compraban las anciones beligerantes a proveedores de los EE.UU de N.A. y en menor proporción, a proveedores de Alemania y Francia: Carabinas 30-30, fusil

mosquetón belga de 7 mm. ametralladora Hockins de 7mm, cañones de 75 y 105 mm., marrazo, sable espada, caballo, etc. Y por primera vez se México, el avión, exclusivamente para misiones de observación.

La Revolución Mexicana tiene como antecedente la crisis del Pofirismo, la sociedad en aquella época estaba constituida básicamente por un grupo beneficiado del progreso material, y por el otro la gran mayoría de los sectores que en su pobreza gravitaban en el costo social de ese progreso. No puede negarse que en aquella época fueron grandes los logros obtenidos en materia de comunicaciones en los ferrocarriles donde el gobierno mexicano subvencionó a las compañías extranjeras, con lo que facilitó los precios bajos para las materias primas mexicanas. La producción agrícola y el desarrollo industrial necesitaban cambios radicales: una nueva desamortización de la tierra y una repartición menos injusta de sus frutos dentro de la sociedad.

En el campo, el reclutamiento de trabajadores en las haciendas presentó diferentes modalidades, desde sistemas de esclavitud, repartimiento forzoso de indios, etc. Contra la opulenta clase que vivía a expensas de la gran mayoría del pueblo oprimido que se levantó en armas. Por su parte, la clase media era la que más criticaba el régimen de Díaz. A consecuencia de tales arbitrariedades y desigualdades en la población mexicana, surgen críticos del gobierno, entre ellos, Ricardo Flores Magón, miembro fundador del Partido Liberal, que acusaba a la

administración del Presidente Díaz, de ser una madriguera de ladrones. Por las críticas expuestas, Flores Magón sufrió encarcelamiento y persecuciones.

Las anteriores circunstancias provocaron el descontento general de la población y así surgieron líderes que encaminaron los descontentos hacia una revolución; las batallas fueron decisivas para el triunfo del bando de los revolucionarios Villa, Obregón, Emiliano Zapata, por mencionar solamente a algunos, los cuales forman parte de la historia de México, como grandes estrategias en el arte de la guerra.

El promotor de este movimiento social fue el Sr. Francisco Indalecio Madero, hombre probo, valiente y patriota, que conquistó el afecto real de pueblo Mexicano, al identificarse con los anhelos de la clase explotada por el gobierno dictatorial porfirista.

En efecto, Porfirio Díaz, que como militar fue un héroe para la patria, y un buen estadista, luego de sus múltiples reelecciones se volvió tiránico e insensible al sufrimiento de las clases pobres que carecían de todo, menos de las brutales represiones del gobierno.

Antes de la 7ª reelección del General Díaz, declaró éste a la prensa extranjera que permitiría el juego democrático para la elección de un nuevo gobierno, porque él ya no presentaría su candidatura. Los periodistas mexicanos

trataron de entrevistarle para que ratificara esa declaración, pero el Presidente Díaz no quiso recibirlos y se concretó a enviar una carta al periódico Filomeno Mata, en la que comunicaba que sí se reelegiría, lo que indignó a los líderes antirreeleccionistas, entre ellos el Sr. Madero, quien pidió al presidente Díaz que cuando menos permitiera la libre elección democrática, del Vicepresidente de la República; propuesta que no aceptó Don Porfirio Díaz, y sí, en cambio, mandó encarcelar a Madero en San Luis Potosí. La clase media pensante del país ya no aceptó los propósitos de Díaz, y menos el encarcelamiento de Madero, al que nombró su candidato a la Presidencia de la República, quien al aceptar la postulación, formuló un programa democrático llamado Plan de San Luis, en él establecía el respeto al sufragio y la no-reelección presidencial.

Se efectuaron las elecciones, Díaz y Corral fueron declarados ganadores a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, y las boletas de los votos para Madero fueron destruidas. Madero escapó de prisión y se refugió en los Estados Unidos de Norteamérica, desde donde incitó al pueblo a la rebeldía y a tomar las armas el día 20 de noviembre de 1910.

Puntuales ese día, se pronunciaron sus seguidores más connotados: Pascual Orozco y Francisco Villa en Chihuahua, José María Maytorena en Sonora, Eulalio Gutiérrez en Coahuila, etc.

En las primeras acciones de armas, Pascual Orozco y Francisco Villa lograron tomar a sangre y fuego la ciudad fronteriza de Cd. Juárez, en donde estableció un gobierno provisional el Sr. Madero, al que luego renunció cuando Porfirio Díaz también renunció a la presidencia, creándose un interinato a cargo del diplomático Francisco León de la Barra, con misión exclusiva de convocar a elecciones que se efectuaron en el mes de Octubre de 1911, ganando por mayoría el Sr. Francisco I. Madero.

La bondad extrema de Madero se reflejó en sus primeras disposiciones de gobierno: licenciar a las fuerzas que lo habían llevado al triunfo y ratificar al ejército del régimen derrotado en quien confió la seguridad de la nación y la lealtad de las instituciones. Esta decisión le significó al Sr. Madero el error más grave de su vida, la cual, incluso, perdería.

Los revolucionarios Pascual Orozco y Emiliano Zapata no estuvieron de acuerdo y se pronunciaron contra el gobierno de Madero, quien logró derrotarlos. También se levantaron contra Madero los generales Bernardo Reyes, Félix Díaz y Manuel Mondragón, a quienes poco antes Madero ya había derrotado y perdonado la vida conmutándola por pena de prisión. Pero ahora, aliados al general Victoriano Huerta, a quien Madero había confiado el mando de las tropas, lo traicionaron y asesinaron, junto con el Vicepresidente José María Pino Suárez, la noche del 2 de febrero de 1913.

La reacción de la patria fue unánime: Condenar el crimen perpetrado por el General Victoriano Huerta, contra cuyo gobierno espurio se levantaron en armas las antiguas fuerzas irregulares licenciadas por Madero; en Coahuila, Venustiano Carranza, el 2 de marzo de 1913, llamando al pueblo a tomar las armas conforme al Plan de Guadalupe, publicado por el propio Carranza. También se levantaron en Sonora, Durango y Chihuahua, diversas fuerzas irregulares encabezadas por Tomás Urbina, Maclovio Herrera y Francisco Villa en Chihuahua; Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles en Sonora y Pablo González en Nuevo León. Todos reconociendo como primer jefe a Venustiano Carranza, y a su vez, los comandantes de ropas de Chihuahua, reconocieron como Jefe de las fuerzas del Norte, al General Francisco Villa, cuyo cargo se denominó Jefe de la División del Norte.

Victoriano Huerta mandó tres columnas a combatir a los rebeldes revolucionarios; la primera a Coahuila, la segunda a Chihuahua, y la última a Sonora.

La primera columna federal derrota a Venustiano Carranza en Coahuila y va en su persecución hasta que el primer jefe, luego de atravesar todo el territorio Norte de país, se refugia en Sonora bajo el amparo de las fuerzas del General Obregón.

Las otras columnas de fuerzas federales encuentran resistencia enérgica y se libran grandes batallas a través de las cuales se pudo evidenciar que el brazo armado de la revolución mexicana fue Francisco Villa con sus generales de la División del Norte.

Villa no era militar de carrera, pero era intuitivo y sagaz en el combate de guerrillas; en la guerra formal también se desempeñó como un gran estratega y táctico; es decir, sabía escoger el tiempo y lugar para librar las batallas y durante éstas siempre pudo controlar a sus fuerzas aún en la retirada. No ganó todas las batallas que libró, pero sus triunfos fueron rompiendo el espíritu del ejército federal, sostenedor del impostor Victoriano Huerta.

Su ejército, gracias a la asesoría militar y política del culto y talentoso militar General Felipe Angeles, era el más completo y organizado de la revolución. Por el desempeño del general Angeles, que era un gran artillero, se constituyó un regimiento de artillería con piezas y obuses adquiridos en Francia y Alemania e igualmente la política de adquisiciones de ornamento, municiones, vestuario y equipo, material de sanidad, etc. Establecida con el vecino país del norte, eran bastante satisfactorias.

En una palabra, el general Villa supo valorar cabalmente el arte de proporcionar los medios de vida y de combate a sus tropas.

Es bien conocido que Villa no poseía cultura, pero contaba con una buena inteligencia, aunque no suficiente para controlar su carácter impulsivo y violento, que finalmente lo perdió.

Las armas empleadas por el ejército de Francisco Villa fueron: Carabina Winchester 0.30, equivalente a 7.5 milímetros; mosquetón belga calibre 7mm; fusil ametralladora Brand 9mm; ametralladora Hockins sobre tripode calibre 9mm; morteros de tipo curvo de 60 mm; mortero alemán Stokes de 81 mm; granadas de mano explosivas y rompientes; granadas de fusil fragmentarias. Bocas de fuego: todos los cañones de retrocarga y cierre de culata de acero, tubo rayado y proyectiles oblongos percutantes con carga de balines y cubierta fragmentaria (esquirlas) calibre 75 mm. alemán modelo 1887 de afuste elástico de 9000 mts. De alcance.

Revólveres Colt y Smith & Wesson calibre .38 y .44 equivalentes a 9mm y 11 mm respectivamente.

Armas blancas como bayonetas, dagas y sables.

Días después de la toma de Zacatecas, consumada por Obregón, Victoriano Huerta huye al extranjero, dejando como presidente provisional, al Lic. Francisco Carbajal, quien entrega el gobierno al Primer Jefe Venustiano Carranza el día 20 de agosto de 1914.

El Sr. Carranza, conforme al Plan de Guadalupe, procede a convocar a elecciones generales del país, pero también se presenta como candidato a la Presidencia; situación que la mayoría de los jefes revolucionarios rechazan por considerar ilegal ventajosa la postura de Carranza. Los jefes inconformes hacen una convención en la ciudad de Aguascalientes y el día 6 de Octubre de 1914, eligen como Presidente Provisional de México, con la única misión de organizar las elecciones, al General Revolucionario Eulalio Gutiérrez; Carranza no acata la decisión de los convencionistas; sin combatir, abandona la ciudad de México y marcha a establecer su gobierno a la ciudad y puerto de Veracruz. El general Francisco Villa es ratificado por los convencionistas como Jefe de la División del Norte y se apoya el gobierno del General Eulalio Gutiérrez.

Esta situación, agravó la ruptura entre el Sr. Carranza y el General Villa, ocurrida durante la toma de Zacatecas, y finalmente, con el apoyo de las tropas Villistas y Zapatistas, el General Eulalio Gutiérrez tomó posesión, de manera provisional, de la Presidencia de la República, el día 4 de diciembre de 1914. Su gobierno fue, desde el principio, un desastre, porque quien en realidad asumió el mando fue el General Villa, sesgando la autoridad del Presidente Gutiérrez.

El 16 de enero de 1915, Gutiérrez huye de la ciudad rumbo a San Luis Potosí, y ese mismo día, la Convención de Aguascalientes elige para sustituirlo al

Coronel Roque González de la Garza, perteneciente a las fuerzas del general Villa.

Durante el tiempo de mandato de la convención, las fuerzas de Villa combatieron a los carrancistas en el norte y centro de la República.

En Nuevo León y Coahuila, con 8,000 hombres al mando del general Felipe Angeles, batió con éxito a las fuerzas del general Pablo González, pero el general Tomás Urbina, con una fuerza similar, no logró desalojar a las fuerzas pablistas del General Jacinto B. Treviño

En el centro de la República, dominaban las fuerzas de Villa, hasta Guadalajara, pero a principios de enero de 1915, se supo que el General carrancista Alvaro Obregón marchaba por la Vía Veracruz – Puebla, con la intención de tomar la capital del país.

El gobierno convencionalista de Roque González Garza desaloja la ciudad y establece su sede de gobierno en la ciudad de Cuernavaca; Obregón entra a la ciudad de México sin combatir el 8 de enero de 1915 y permanece en ella hasta el 10 de marzo del mismo año, en que la evacua por órdenes del Sr. Carranza, y la vuelven a tomar, también sin combatir, las fuerzas del presidente convencionalista Roque González.

Por esas mismas fechas, el general Diéguez, que se encontraba en Colima, derrotado, es reabastecido por el Sr. Carranza y logra recuperar la plaza de Guadalajara ganándole al general villista Medina, que antes lo había derrotado, pero Villa se indigna con su subalterno, por haber perdido la plaza, y personalmente al mando de sus tropas, en un golpe relámpago, la recupera, dejándola en manos de los Generales Fierro y Medina.

En posteriores escaramuzas, se suceden victorias alternadas de Villa sobre Obregón, y viceversa, pero en León, Guanajuato, una vez más se enfrentan estos dos generales, logrando, Villa, sin embargo, una victoria parcial aparente, pero el General benjamín Hill, que sustituye a Obregón, herido en combate, reorganiza a sus tropas, de aproximadamente 32,000 hombres, contra los 20,000 agotados, escasos de pertrechos y desmoralizados villistas, los que son finalmente derrotados el día 5 de junio de 1915.

Fue este el hito que marcó el declive de la famosa División del Norte, la cual, en lo sucesivo y hasta su total disolución, sufrió constantes persecuciones de los Obregonistas.

En 1917, finalmente, el 5 de febrero, se promulgó la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auspiciada por el Sr. Carranza, quien fuera declarado Presidente electo de la República, para el periodo 1917-1920,

pero, el día 21 de mayo de ese 1920, fue asesinado por una partida de Defensas Rurales al mando de Rodolfo Herrero, que le había fingido fidelidad.

A falta del presidente, se nombra para un interinato a Adolfo de la Huerta, que organiza las elecciones y emprende una política conciliatoria, logrando amnistiar a Francisco Villa, quien, pacificado, se retira a labrar la tierra, con sus más allegados, a la hacienda de Canutillo, Durango, que el gobierno le asignó como compensación.

En diciembre de 1920 entre a la presidencia de la República el general Obregón, y el país está en clama durante sus tres primeros años de gobierno, pero al presentarse la sucesión, se inclina por su paisano, el también general Plutarco Elías Calles, pero como el pueblo y los revolucionarios prefieran a Adolfo de la Huerta, que en su corto periodo de mandato demostró una gran capacidad de gobierno, la mayor parte de las corporaciones militares se alzan en contra de Obregón, por querer éste imponer a Calles, pero Obregón triunfa y vence a los sublevados.

Inmediatamente antes y después de la rebelión Delahuertista, Obregón desató u impresionante baño de sangre: murió asesinado el general Lucio Blanco el 7 de junio de 1922; también murieron fusilados o asesinados los generales Manuel M. Diéguez y Francisco Murguía, y el día 20 de julio de 1923, muere acribillado por una banda constituida exprofeso para eliminarlo, el General

Francisco Villa. Los autores materiales de ese crimen fueron 16 personajes encabezados por Melitón Lozoya y Jesús Salas Barraza.

La última acción revolucionaria tuvo lugar en marzo de 1929 cuando el general Gonzalo Escobar se levantó armas, secundándolo los también generales Topete y Manzo. Estos siempre combatieron mediante retiradas estratégicas al vecino país del norte, y en una de esas internaciones, a 25 días del inicio de su levantamiento, se internaron en esa nación, concluyendo así su movimiento.

3.6. El conflicto armado de Chiapas.

Movimiento armado derivado del descontento de los indígenas explotados de la región.

Su ventaja en combate deriva de su perfecto conocimiento del terreno en que operan. Especial importancia ha cobrado la presencia activa de su líder, el autodenominado Sub comandante Marcos, a quien, en una ocasión, el gobierno federal identificó como Rafael Sebastián Guillén Vicente.

Se dice que las fuerzas militares efectivas con que cuenta este movimiento, son relativamente escasas, ya que la gran mayoría de sus efectivos no están adiestrados en las artes de la guerra, ni cuentan con armamento moderno, ya que

aún cuando esa falange armada cuenta con rifles semiautomáticos AK-47, R-15, M1 y M2, metralletas UZI, rifles lanza-granadas, etc. La inmensa mayoría se apoya en escopetas hechizas, rifle antiguos calibre .22, machetes, e instrumentos diversos.

Esta fuerza se llamó a sí misma "Ejército Zapatista de Liberación Nacional". Comenzó sus operaciones el 1 de enero de 1994, obteniendo un triunfo masacrante sobre las fuerzas policiacas locales. También intentaron, explotando el factor sorpresa, apoderarse de instalaciones militares, pero fueron rechazados y expulsados de las poblaciones que había tomado inicialmente.

El Ejército Zapatista de Liberación nacional intentó infructuosamente que se le reconociera como ejército beligerante, con lo que obtendría todos los beneficios de los tratados de guerra, y dejarían de ser considerados como delincuentes, porque, al margen de la calidad moral de los integrantes del grupo, y de que pretendan o no el bienestar de las etnias mexicanas, a la fecha, se mantienen infringiendo la ley.

Conocida es por todos, la política de indiferencia que durante todo su sexenio mostró el Doctor Ernesto Zedillo respecto a los llamados "Zapatistas"; toda vez que luego de lograr la detención de aquel que señaló como el incógnito Sub Comandante Marcos, de quien dijo que se llamaba Rafael Sebastián Guillen Vicente, y al que poco tiempo después tuvo que poner en libertad, mantuvo una

política dura, de sometimiento a sus condiciones, violando los anteriormente signados Tratados de San Andrés Larráinzar, y en general, negando toda relevancia al movimiento armado del sureste del país.

Con la llegada a poder de Vicente Fox Quesada, su primera acción fue replegar y retirar de sus posiciones de avanzada a buena parte del ejército regular destacamentado en la sureña entidad, lo cual quiso ser interpretado, - por una sociedad embelesada con el mesianismo del presidente Fox -, como el primer signo de la paz, pero no debe descuidarse que similar medida asumió en su oportunidad Ernesto Zedillo, quien, en repetidos arrebatos de ceguera política, se negó a todo diálogo que no fuera bajo las condiciones por él establecidas.

El Ejército Zapatista de Liberación Nacional, apoyado en su inmensa popularidad, tanto nacional como internacional, ganada con el sagaz, - aunque a veces tambaleante - manejo de los medios que ha ejercido su cabeza más visible, el sub Comandante Marcos, ha anunciado una marcha nacional por la paz por diferentes estados del país.

Esta "caminata por la paz" ha levantado polémica en las esferas políticas y sociales nacionales, ya que, como resultado de las declaraciones de algunos gobernadores de los Estados, como en el caso del mandatario de Morelos, se han elevado las voces de la inmensa mayoría de la comunidad, en apoyo al movimiento armado, con lo cual, esas desafortunadas manifestaciones, solo han

servido para acercar más al Ejército Zapatista al grueso de la población, para quien resulta más atractivo atender a la encendida e incisiva retórica del líder rebelde, que a las palabras de funcionarios reaccionarios e intolerantes.

De cualquier manera, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional está allí, con sus reclamos muy justos, a la par que con sus frecuentemente criticados métodos de hacerse escuchar; es una realidad apoyada por gran parte de la sociedad civil, y que, por la notoriedad que ha cobrado, aún cuando con las armas fuera totalmente aniquilado - cosa que ahora ya es imposible- el impacto que ha provocado, despertando la conciencia nacional, es innegable e imborrable.

CONCLUSIONES AL CAPITULO 3.

Como es fácil apreciar, la historia ha colocado al pueblo Mexicano en una posición en la que, por necesidad y por estricta justicia, ha tenido que recurrir a las armas para garantizarse el orden social de que actualmente gozamos, por ello, es evidente que estos artefactos han ido casi siempre, a la par que los avances y los cambios en nuestra Nación.

Ahora bien, nos encontramos en un momento en que el uso de la fuerza es cada vez más innecesario para la solución de conflictos de esa naturaleza, con lo cual, el uso legítimo de las armas por la sociedad civil es, la mayoría de las veces, injustificable e impermisible.

Sin embargo, es de todos conocido que la delincuencia actual se ha pertrechado con lo más sofisticado del catálogo bélico, lo cual ha provocado que en vez de librar batallas en el campo de la guerra, deba combatirse en el ámbito de lo urbano, en el corazón de la comunidad, para acabar con el crimen que lacera cada día a nuestra gente.

Y si bien las armas han tenido momentos en que han servido como el más noble de los instrumentos de libertad, también han sido oprobioso cepo de dominación de los pueblos; por lo cual, no deben perderse en el olvido esos capítulos de la historia, sino tomar de ellos lo que tengan de provechosos y

aleccionadores, para no colocarnos como pueblo, en una situación en que, por falta de control y previsión, y enervados por la fuerza aparente que otorga un arma, podamos socavar nuestros propios valores, principios e instituciones, tan difícilmente conquistados.

INTRODUCCION AL CAPITULO 4.

A lo largo de este apartado, analizaré los aspectos básicos que integran la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de cara a la materia de este estudio, principalmente aquellos puntos tan concretos como las definiciones tradicionales y legales de arma de fuego, cartucho útil, y sus clasificaciones para los efectos de la codificación sustantiva de que se trata, lo mismo que las consecuencias jurídicas que significa para una persona, el ejecutar alguna operación con un artefacto bélico como los controlados por la normatividad a que me he venido refiriendo.

Igualmente, me remito a la Constitución General de la República, para delimitar el punto en que, en nuestro sistema jurídico, la posesión y portación de armas de fuego se considera una garantía individual, y en qué momento esas conductas, principalmente cuando se trata de armas reservadas a las instituciones encargadas de conservar la paz interior y asegurar la soberanía exterior, se yerguen en delitos.

No debe desatenderse el hecho de que esta obra no se refiere en sí a las armas de fuego, sino a los cartuchos que en ellas habrán de usarse, pero por ser éstos, como aquí se asentará, accesorios indispensables, y sin los cuales aquellas no tendrían razón de ser, se les tratará, considerando esa indisoluble unión.

CAPITULO 4.

LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

4.1 Conceptos generales.

4.1.1 Armas de fuego. Clasificación conforme a la Ley

Federal de Armas de Fuego y Explosivos. He de precisar,

primeramente, el concepto de arma, como “el instrumento, medio o máquina para ofender o defenderse”. (Ver Palomar de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas.*)

Siendo el arma de fuego, la del género ya especificado, pero cargada con pólvora, cuya explosión es provocada por un golpe, y que impulsa, por el cúmulo de gases generados por la combustión del referido explosivo, un proyectil (generalmente de plomo, el cual puede encontrarse o no cubierto por un revestimiento de cobre u otro material similar) a través del cañón del arma, con la finalidad de impactar en un blanco determinado.

Los componentes básicos de un arma de fuego son: culata, guardamano o cacha, sistema de percusión, y cañón, cuyo diámetro determina el calibre del arma, o sea, el tipo de proyectil que es capaz de impulsar, y que en algunos casos, dada su longitud, también es determinante al efecto de establecer una clasificación respecto a su prohibición a los particulares, como en el caso de las escopetas.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, estima a esta clase de artefactos, como aquellos que pueden portarse o poseerse en los términos y limitaciones que la propia ley establece⁷, y los de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.⁸

Esta división, atiende principalmente al calibre de dichos artefactos bélicos, el cual es directamente proporcional a su potencial lesivo, y por ende, a la mayor o menor perturbación que pueden significar para la paz y tranquilidad públicas.

Sin embargo, no debe descuidarse las consideraciones que aúnan a lo ya mencionado, la posibilidad de *ocultamiento* del arma, y que en base a la longitud de su cañón la hacen permitida a los particulares, previa obtención de una licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, o reservada a los Institutos Armados del País, como en el caso de las escopetas, las cuales, siendo su cañón inferior a 635 mm., lo que permite que se porten de forma disimulada, las convierte en prohibidas para ser portadas y aún poseídas por los civiles.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto escribe, el hecho de que la Ley Federal de Armas de Fuego no se refiere únicamente a *armas de*

⁷ Conforme a los artículos 9° y 10 del propio ordenamiento

⁸ Artículo 11 de la codificación en referencia.

fuego, sino que habla, principalmente, en su artículo 11 de armas en general, entre las que se incluyen los cañones, piezas de artillería, morteros, carros de combate, submarinos, navíos, aeronaves de guerra, etc., sin embargo, omito profundizar este estudio en tal sentido, porque ello recae fuera de la materia del mismo, y sólo lo menciono como precisión.

Pues bien, concluiré este apartado asentando que arma de fuego es todo artefacto que en base a los gases generados por la combustión controlada de una pequeña cantidad de explosivo, generalmente pólvora, sirve para impulsar un proyectil de cuerpo rígido en el ámbito de lo espacial, y que, en el sistema jurídico mexicano, conforme a la ley de la materia, puede considerarse como de las que los particulares pueden poseer e incluso portar, con las limitaciones de orden legal, o de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

4.1.2 Cartucho Útil. Clasificación según la Ley

Reglamentaria de la Materia. Cartucho es “la unidad de munición

correspondiente a cada tiro y se compone de las siguientes partes: a) vaina o casco; b) cápsula detonante; c) carga fulminante; d) carga impulsora, y e) proyectil.” (García Ramírez Juan, *Armas: análisis jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, Edit. Sista, pág. 8)

Dentro de este género, podemos encontrar cartuchos expansivos, que son aquellos con camisa de metal, generalmente de cobre, con una incisión en la punta y que al hacer contacto con un objeto se expande.

También ubicamos los cartuchos explosivos, que se componen de sulfato de mercurio, glicerina y querosén refinado, producen al impacto explosiones, dentro de éstas podemos incluir a las balas con puntas de bromuro que se utilizan con fines demolidores, pues tienen como particularidad taladrar cualquier superficie; las de cápsulas de mercurio con poder altamente incendiario; las balas aleáticas se forman a base de aleaciones tanto explosivas como incendiarias.

Por otro lado, los cartuchos fumígenos se utilizan por morteros, lanza-granadas o ciertas armas cortas o largas, mismos que producen humo.

Los cartuchos perforantes son municiones de artillería con gran poder de penetración, por su carga explosiva, y que por ello pueden penetrar blindajes.

Los trazadores, son aquellos que tienen un proyectil de color y sirven para indicar un blanco o corregir la puntería de un tirador.

Todos los adminículos deflagrantes y/o explosivos de los que di cuenta líneas arriba, se hallan contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 11 inciso f), la cual atiende, para considerarles de uso

privilegiado para los Institutos Armados del País, aparte del calibre, que es directamente proporcional a su potencial lesivo, el que tengan alguna o algunas de las características especiales a que aludí, las cuales, se encuentran prácticamente implícitas en el calibre del arma, porque a pesar de las investigaciones que al efecto realicé, no tengo noticias de que actualmente se produzcan cartuchos de calibre permitidos o “pequeños” con aquéllas características; por ejemplo, no tengo conocimiento de que existan cartuchos incendiarios, trazadores, explosivos, fumígenos, etc. calibre .22” o .25” .

Es por ello que aquí puedo asentar que la clasificación de esta clase de accesorios atiende, más que nada al calibre y consecuente potencial lesivo de las armas en que habrán de percutirse, lo que se erige en resumidas cuentas, en una mayor o menor perturbación a la paz y tranquilidad públicas, bien jurídico tutelado pensado por el legislador cuando se dio a la tarea de crear el cuerpo legal en análisis.

4.1.2 Posesión. La doctrina no ha logrado uniformidad en cuanto a la raíz etimológica de este vocablo, mientras que para algunos deriva del latín *possesio-nis*; del verbo *possum, potes, posse, potui*, que interpretan como “poder”, para otros autores, deriva del verbo *sedere* y del prefijo *pos*, “sentarse con fuerza”.

Empero, para los efectos de este estudio, lo definiremos como el "Poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención portarse como verdadero propietario de ella" (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 2463.)

La posesión es un hecho jurídicamente protegido y es precisamente el fundamento de esa protección una de las principales preocupaciones de la doctrina jurídica.

Para la ley, pueden ser objeto de posesión, tanto las cosas materiales como los derechos. Posee un derecho quien realiza todos los actos atinentes a la titularidad de él, aunque no sea su verdadero propietario.

Esta situación fáctica produce, desde luego, efectos positivos, según su condición jurídica, o según que la posesión subsista o se extinga para su titular. La Ley establece una serie de presunciones, como efectos o consecuencias de la posesión, que sólo pueden desvirtuarse mediante prueba en contrario. Entre los más relevantes, cito a continuación:

- a) La posesión confiere al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales; el que posee en virtud de un derecho real o personal distinto de la propiedad no se presume propietario; pero si es

poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho.

- b) El poseedor que compruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.
- c) Se reputa como nunca perturbado o despojado quien judicialmente fue mantenido en la posesión.
- d) La buena fe del poseedor se presume; quien alegue la mala fe, debe probarlo.
- e) Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

Para los efectos prácticos de delimitar los elementos del cuerpo de cualquier delito que incluya la figura de posesión⁹, en los Tribunales Federales se entiende que ha existido ésta cuando el activo ha mantenido dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad personal inmediata, esto es, en el medio

⁹ No sólo por lo que hace a armas o cartuchos, sino en delitos contra la salud, en que se persigue la posesión de algún narcótico.

de su dominio directo, y con pleno conocimiento de causa, el material de que se trate.

Frecuentemente se encuentran situaciones en que los inculpados de un delito de esta naturaleza, o su defensor, intentan desvirtuar las acusaciones así instauradas esgrimiendo que ellos no llevaron al lugar los objetos o sustancias en cuestión, y que éstos no son de su *propiedad*, empero, se precisa que la conducta por la que se les sanciona no es la de haber llevado los elementos prohibidos, ni siquiera por ser sus dueños, sino que se les impone una pena precisamente por haber mantenido de manera consciente, dentro de su radio de dominio personal directo, el objeto en cuestión.

4.2 Correlación de este cuerpo legal con la Constitución General de la República.

Está reconocido por nuestra Carta Magna el derecho de toda persona a poseer cierto tipo de armas en su domicilio para reforzar su seguridad y legítima defensa, o la de su familia, bienes o derechos, y, en algunos casos y bajo determinadas circunstancias previstas por la ley, a llevarlas consigo con el mismo objeto.

Es evidente que, dadas las difíciles condiciones económica, políticas y sociales imperantes hasta nuestros días, propicias al descontento, al desorden, a

la violencia y a la criminalidad, pero poco favorables a una eficaz, oportuna y honesta protección, por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública, de la vida, de la libertad, integridad, bienes o derechos de los habitantes de nuestro país, condujeron a instituir como un derecho del hombre¹⁰, y a mantener como garantía individual¹¹ la facultad de toda persona de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

Ahora bien, si la protección de la vida, libertad e integridad de la persona, al igual que la salvaguarda de sus bienes y derechos, es una de las funciones primordiales que corresponde desempeñar a los cuerpos de seguridad pública, el artículo 10 de nuestra Constitución Política vigente previene que todos los habitantes del país pueden contar con una protección supletoria, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio las armas que, no siendo de las prohibidas por una ley federal, ni de las reservadas para las fuerzas armadas, le aseguren dicha protección complementaria, y segundo, que en casos y circunstancias especiales que así lo ameriten, podrá llevarlas consigo, o sea, portarlas, sujetándose a las prescripciones legales en la materia.

Por esto, resulta evidente que el derecho reconocido por el citado numeral constitucional está sujeto a tres diferentes condiciones, que representan otras tantas limitaciones a su ejercicio, que son: la primera, que circunscribe al domicilio

¹⁰ Artículo 10 de la Constitución Política Mexicana de 1857.

¹¹ Artículo 10 de la Constitución actual

el lugar donde toda persona puede tener las armas necesarias para su seguridad y defensa legítima ; la segunda, que de entre las armas que el particular puede tener en su casa, hogar o lugar donde habitualmente reside, exceptúa tanto las consideradas como prohibidas mediante una ley federal, como las reservadas exclusivamente a los diversos cuerpos armados que se mencionan, y la tercera, que limita la portación de armas a los casos, con los requisitos y en los lugares a determinar también por la ley federal.

En consecuencia, la reglamentación de éste artículo constitucional fue establecida mediante la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del 30 de diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, siendo publicado el reglamento del citado cuerpo legal, el 6 de mayo del mismo año.

4.3 Bien jurídico tutelado por la tipificación en cita.

Para comenzar este punto, diré que, por ser los cartuchos destinados a las armas de fuego de uso exclusivo, accesorios indispensables, y sin el cuál aquéllas carecerían de sentido, es preciso considerar que el espíritu alentador de la regulación normativa creada en relación a los artefactos de percusión, las armas en sí, toca directamente a estos adminículos deflagrantes.

Pues bien, en este entendido, podemos concluir que los bienes jurídicos tutelados por las normas legales aplicables a las conductas que involucran cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, son, en primer lugar, la paz y seguridad públicas, pero además, y no menos importantes, la vida e integridad personal de los ciudadanos, todos los cuales se ponen en estado de peligro cuando algún individuo que no cuente con anuencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, porte o posea, ya un arma de las prohibidas a los civiles, ya una "cierta" cantidad de cartuchos destinadas a ese instrumento bélico.

Concuerda con lo que arriba asiento, el razonamiento expuesto por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en su informe correspondiente al año de 1980, primera parte, tesis 8, página 7, con el rubro **"ARMAS DE FUEGO. PORTACION DE UNA QUE POR ALGUN MOTIVO NO PUEDA UTILIZARSE COMO TAL"**, y que es del tenor literal siguiente:

"El porqué de haber erigido en tipo penal la conducta que implica la portación de armas de fuego no fue solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los gobernados, sino también la paz y seguridad de los mismos. Por lo tanto, la portación de una pistola sin proyectiles o sin el cargador, aun cuando fácticamente no crea el

peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, sí afecta la paz y seguridad de las personas, pues si quien la porta la muestra con ánimo de amedrentar (pues no lo podrá tener de privar de la vida o lesionar mediante disparo) sin duda que puede afectar la paz y tranquilidad de las personas, en virtud de que ellas ignorarían la imposibilidad de usarla como arma de fuego. En consecuencia, siendo diversos los bienes jurídicos tutelados por la figura material de la condena, resulta intrascendente que la pistola que alguien porte no pueda ser utilizada para disparar, por la falta de cargador o proyectiles.”

Lo mismo que el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de votos el Amparo Directo 247/89, promovido por Fernando Agustín Espinoza Cardoso, siendo la Magistrado ponente, Elvia Díaz de León López, y que a la letra dice:

“PORTACION DE ARMA DE FUEGO , CONFIGURACION DEL DELITO DE. La circunstancia de que el arma afecta a la causa no podía usarse, por encontrarse en mal estado

mecánico, no obsta para tener por configurado el delito de que se trata a puesto que basta que se justifique que el activo portó un arma de las determinadas en la ley especial aplicable, como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, para tener por comprobado el cuerpo del delito en cuestión, en razón de que el bien jurídico tutelado por este tipo penal, no es solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también la paz y seguridad, por lo que aun cuando el arma afecta a la causa estuviera descompuesta, y no pudiera prácticamente crear peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, si afecta la paz y seguridad de las personas, toda vez que los pasivos fueron amedrentados con el arma, lo que indudablemente afectó su paz y tranquilidad y motivó que solicitaran el auxilio de la policía.”

Cito únicamente las anteriores tesis, porque aun y cuando existe una gran cantidad que se pronuncian sobre esta materia, han sido emitidas prácticamente en los mismos términos, y es por esta razón que he elegido algunas de entre las más ilustrativas, además de que, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que declare el Pleno, y además, para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y todos los demás Tribunales del orden Federal, Militar, y Común, de los Estados y del Distrito Federal, además de los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales, mientras que la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados, como en el segundo de los criterios citados, es obligatoria para todos los Organos de Justicia citados, con excepción, como es lógico, de nuestro Máximo Tribunal, ya sea que funcione en Pleno, o en Salas.

Por otra parte, si bien podría argumentarse que los criterios que he citado se refieren a la portación o posesión de armas, no de cartuchos, sin embargo, como ya expuse al principio de este apartado, lo que opera para aquéllas necesariamente es aplicable a éstos, por ser los cartuchos implementos indispensables de los artefactos bélicos, y sin los cuáles éstos perderían su esencia, y aunque, como se advierte arriba, un arma, con solo mostrarla ya materializa el peligro al bien jurídico tutelado por la norma, o sea, atenta contra la paz y tranquilidad, pero un cartucho en sí mismo, no produce ese efecto, es por ello que a estos adminículos debe necesariamente ligárseles a los aparatos o máquinas en que habrán de percutirse.

CONCLUSIONES AL CAPITULO 4.

Como ya hemos visto, el avance que en materia de armamento ha podido desarrollar el ser humano, ha servido, tanto para engendrarle sentimientos de relativa seguridad, como de una acusada indefensión ante sus propias creaciones, y es por ello que, ante el temor de verse superado en la carrera bélica por alguno de sus enemigos, ya sea real o hipotético, los países, en su mayoría los más industrializados se han dado a la tarea de desarrollar armas cada vez más mortíferas, con el consiguiente riesgo que ello significa.

Aun cuando en México, legalmente no existe manera de que los particulares se hagan de un arma de fuego, ya no digamos de las de uso exclusivo de las corporaciones armadas, sino incluso de aquellas que les son permitidas para poseer y/o portar, ya que no funcionan lugares autorizados dónde adquirirlas, es una realidad que en nuestro país opera un mercado negro de proporciones indeterminables de esa clase de artefactos.

Y es esa proliferación de instrumentos bélicos lo que ha obligado a los legisladores a promover un control cada vez más férreo sobre el asunto, creando un instrumento objetivo como lo es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual, por haber sido elaborada por gente que, salvo sus honrosas

excepciones, carece de técnica jurídica, frecuentemente se ve rebasada por esa lacerante realidad social a que me he venido refiriendo.

Por eso considero, una vez concluido este apartado que, en general, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es eficaz para los fines con que fue creada, pero dista mucho de ser infalible, y ese margen de error, en algunos casos, como el que nos ocupa, es demasiado amplio, es por ello que, además de las adiciones que propondré en capítulos posteriores, es mi opinión que esta ley debe ser revisada por verdaderos especialistas en derecho, quienes sean capaces de detectar y corregir sus posibles deficiencias, puesto que se trata de un cuerpo normativo cuya finalidad es impedir que la población en general, y los cuerpos delictivos, en particular, puedan allegarse artefactos con los cuales les sea posible, a la par que sembrar el terror en la sociedad, resistir al Estado que pretenda desarticularlos; y resulta obvio, entonces, que, si bien la totalidad de los cuerpos legales han sido creados para facilitar la convivencia humana, protegiéndola de influencias perniciosas, el objeto de regulación de esta ley es aún más delicado: La propia seguridad nacional, y por ello, debe prestarse singular atención a su estructura y preceptos.

INTRODUCCION AL CAPITULO 5.

Llegado ha el momento de profundizar en los puntos concretos que me motivaron a emprender esta investigación, y exponer mi particular punto de vista al respecto.

No pretendo aquí imponer o normar criterios, ni ceder a la tentación de la crítica acre y sin fundamento, lejos de eso, cada uno de los asertos plasmados en páginas que aquí comienzo, ha sido cuidadosamente fundamentado.

Ello no impone la obligación de comulgar plenamente con lo aquí plasmado, de hecho, he podido constatar que el tema que he venido esbozando, y que en específico trataré ahora, es motivo de opiniones encontradas, unas concordantes con mi criterio, otras disconformes con él, pero todas ellas respetables y dignas de ser consideradas.

Así pues, sin más preámbulos, dejo al lector, una vez precisados los conceptos fundamentales de capítulos anteriores, en posición de, una vez concluido el que aquí inicia, formar su propia opinión al respecto.

CAPITULO 5.

LA POSESION DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES.

5.1 Los elementos del hipotético cuerpo del delito de Posesión de Cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Con la intención de precisar este apartado, verteré, además de la codificación sustantiva aplicable al caso, su relación con otros preceptos fundamentales, como lo son: el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

A su vez, el precepto 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, determina que dentro de las setenta y dos horas siguientes, al en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará auto de formal prisión, siempre que de lo actuado aparezcan probados los siguientes requisitos:

1°. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado en la forma y con los requisitos establecidos por la Ley;

2°. Que estén acreditados los elementos del cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

3°. Que con relación a lo anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado; y,

4°. Que no esté plenamente comprobada a su favor, alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Por su parte, el numeral 168 del mencionado Código Instrumental de la Materia, dispone:

"Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos..."

Así pues, siguiendo un orden lógico jurídico, debe asentarse que a la Ley Penal la conforman el cuerpo del delito y la punibilidad y dado que lo pretendo aquí es determinar (sin conceder que legalmente exista éste) los elementos del cuerpo del delito de **POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES**, previsto y sancionado por el artículo 83 quat en sus dos fracciones, en relación con el 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por razón de método se transcribirán los numerales que contienen el hipotético cuerpo del delito y la punibilidad para el ilícito de referencia:

"ARTICULO 83 quat. Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará :

I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10, y 11, incisos a), y b) de esta Ley

II. Con prisión de dos a siete años y de veinticinco a cien días multa, sin son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.

“ARTICULO 11. Las armas, municiones y materiales por el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Revólveres calibre .357” Magnum y los superiores a .38” especial;

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38” Super y Comando, y las de calibre superiores;

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223”, 7 mm, 7.62 mm y carabinas calibre .30” en todos sus modelos.

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistemas de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos su calibres.

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25”), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales, como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. De diámetro) para escopeta.

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas.

j) Navío, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

k) Aeronaves de guerra y su armamento.

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la

Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen, empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios.”

En ese orden de ideas, los elementos del cuerpo del delito de POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES, previsto y sancionado por el artículo 83 QUAT, en sus dos fracciones, en relación con el 11, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son los siguientes:

a) La existencia de municiones de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

b) Que el sujeto activo las posea dentro de su radio de acción y libre ámbito de disponibilidad, en cantidades mayores a las permitidas por la Ley.

c) Que dicha conducta la realice el activo sin contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

5.2 Inexistencia del delito de Posesión de cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Resulta que en el caso concreto, estamos frente a una situación en que la posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, no se encuentra perfectamente delimitada por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que en su artículo 83 quat establece que se sancionará a quien posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas; redacción ésta que necesariamente, y ante la ausencia de otro artículo más específico, nos remite al numeral 50 del propio catálogo sustantivo (por ser el único que hace un señalamiento cuantitativo de cartuchos, si bien no menciona para nada cartuchos destinados a armas de fuego de uso exclusivo), en el que se dispone: “

“Artículo 50. Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares:

- a) Hasta quinientos cartuchos calibre .22;**
- b) Hasta mil cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres;**
- c) Hasta cinco kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y mil piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para**

escopeta, o cien balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas; y

d) Hasta doscientos cartuchos como máximo, de las otras armas permitidas.

Así, una vez precisadas las cantidades máximas de esta clase de adminículos que pueden expenderse a los particulares, se desprende, que, en ausencia de otra determinación, son éstos mismos montos los que deben considerarse para los efectos del artículo 83 quat; empero, los problemas comienzan en cuanto se realiza una lectura de las fracciones de este dispositivo, ya que en la primera de ellas, impone pena de uno a cuatro años de prisión, y de diez a cincuenta días multa, cuando se trate de una excesiva posesión de cartuchos para las armas comprendidas en los artículos 9, 10 y 11 incisos a) y b) de la propia ley; mientras que la fracción II del numeral en cuestión, señala una sanción de dos a seis años de prisión, y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de la Ley.

Luego entonces, de la simple lectura el artículo en comento, se desprende que los civiles se hallan legitimados por la ley para tener, dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata, una cierta cantidad de cartuchos destinados a ser percutidos en armas de uso reservado, esto es, que no está estrictamente prohibido a aquellos que no se encuentran sujetos al régimen

castrense, o afiliados a algún instituto armado autorizado, el contar con algún número de adminículos deflagrantes de estas características.

Pero, si bien se halla claramente marcado, por el ya analizado artículo 50, el límite máximo a que ha de sujetarse el particular en cuanto a los cartuchos de las armas "permitidas"¹², la ley aplicable es omisa al momento de fijar este tope, en cuanto a los que se usan en armas de fuego de uso privilegiado a los institutos armados autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que ni siquiera los menciona. Entonces, ¿ qué cantidad de cartuchos de uso reservado es la necesaria para que opere la sanción que el artículo 83 quat, en las últimas líneas de su fracción I y en su fracción II determina? ¿En qué momento la posesión de esos cartuchos emerge al campo del derecho como una conducta antisocial?

Es precisamente ese cuestionamiento el que la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos es incapaz de responder, y ese vacío jurídico origina que se pierda la certidumbre de conceptos fundamentales para los gobernados, dificultando la exacta aplicación de la ley. Situación ésta que vulnera la garantía consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y que en su cabal comprensión ha de abarcar tanto los actos propios de aplicación como la ley misma, respecto de la cual se debe exigir la certeza que permita una aplicación precisa a fin de lograr la seguridad jurídica que es el espíritu alentador de dicha

¹² Se refiere a las armas de fuego calibre .22; .38 especial. .380 y escopetas con cañones de longitud superior a los 635 mm, cualquiera que sea su calibre.

garantía; además, con la indeterminación cuantitativa se conculcan las formalidades procesales de defensa útiles al indiciado, pues se pierden, debilitan o desvanecen las posibilidades de obtener los elementos probatorios susceptibles de aportarse para desvirtuar los hechos imputados y allegar al proceso, los que resulten idóneos, conducentes y eficaces en relación con el delito que se le atribuye al procesado. Entonces, al no estar concebida la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos específicamente en su artículo 83 quater y 50, de manera tal que los destinatarios de dichas normas tengan la certeza de los hechos que se les imputan y se garantice así su audiencia respecto de hechos ciertos, ha de considerarse que tal ordenamiento sustantivo, en lo relativo, es violatorio de la Constitución General de la República.

Resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el quince de mayo del año de mil novecientos noventa y cinco, al resolver el Amparo directo en revisión 670/93, siendo el quejoso Reynaldo Alvaro Pérez Tijerina, donde, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; se aprobó, con el número VIII/95 (9a.) la tesis que cito a continuación, visible a página 86 del Tomo I, Mayo de 1995, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que a la letra dice: :

“LESIONES, LA OMISION EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN TENER COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTIAS DE EXACTA APLICACION DE LA LEY Y DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Para cumplir con las garantías que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional, la ley penal debe, por un lado, garantizar una adecuada defensa de los procesados y, por otro, señalar los requisitos de certeza necesarios para evitar confusiones y lograr la exacta aplicación de sus disposiciones. En efecto, identificándose el enlace entre las lesiones y la muerte, con una relación natural de causa a efecto, la certeza de esta causalidad requiere del señalamiento de una dimensión temporal que sólo el legislador puede válidamente fijar, pero cuya omisión origina el riesgo de que por quedar indeterminada e imprecisa la temporalidad dentro de la cual opera legalmente dicha vinculación, se pierda la certidumbre o seguridad de conceptos tan trascendentes para los gobernados, pues por el transcurso del tiempo surge la eventualidad de que causas ajenas a la lesión interfieran

en el resultado, dificultando la exacta aplicación de la ley, por omisión de ésta. El Código Penal para el Estado de Nuevo León, que entró en vigor el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, al suprimir el establecimiento del plazo dentro del cual debe tenerse como mortal una lesión, vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley, garantía que en su cabal comprensión ha de abarcar tanto los actos propios de aplicación como la ley misma, respecto de la cual se debe exigir la certeza que permita una aplicación precisa a fin de lograr la seguridad jurídica que persigue dicha garantía; además, con la indeterminación temporal se conculcan las formalidades procesales de defensa pues se pierden, debilitan o desvanecen las posibilidades de obtener los elementos de convicción que habrían de aportarse para demostrar hechos distintos a los originalmente imputados y allegar al proceso, en consecuencia, los que resulten idóneos, conducentes y eficaces en relación con el delito que finalmente se le atribuya al procesado. Entonces, al no estar concebido el Código Penal de que se trata, específicamente en sus artículos 308, 309 y 312, de manera tal que los destinatarios de dichas normas tengan la certeza de los hechos que se les imputan y se garantice así

su audiencia respecto de hechos ciertos, ha de considerarse que tal ordenamiento sustantivo, en lo relativo, es violatorio de la Constitución General de la República.”

En conclusión, cuando existan situaciones que si bien están previstas en la ley, ésta no es precisa al momento de fijarlas, como en el caso de la posesión de cartuchos de arma de fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, no puede, con apego a la norma fundamental, aplicarse una sanción, ni siquiera instruirse proceso a quien configure con su actuar alguno de estos injustos legales, porque la acción penal nacida de estos defectuosos dispositivos, como lo señala nuestro máximo Tribunal, afecta irremediabilmente la defensa del procesado, toda vez que ni siquiera puede lograr certeza de los alcances del hecho que se le atribuye, menos puede tener seguridad acerca de los medios idóneos que allegar ante la autoridad al efecto de desvirtuar la acusación así instaurada.

Y es precisamente por estos razonamientos, que considero que conforme a una correcta interpretación técnico-jurídica, NO EXISTE el delito de Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, porque sostener lo contrario en la práctica, instruir proceso y más aún, imponer sanciones a persona alguna por esta conducta, va en contra del orden constitucional establecido, que es el supremo rector del estado, y del que emanan

todas las normas, incluyendo aquellas que consideran como delictuosas determinadas acciones de los seres humanos.

5.3 Contradicciones prácticas en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que hace al delito en estudio.

A manera de ilustración de la realidad con que uno se enfrenta en la práctica, cuando la ley no es precisa, ni uniformes los criterios con que ha de aplicarse, concretamente por lo que se refiere a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los numerales que ineficazmente establecen como delito la Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, es que inserto los puntos resolutiveos de las siguientes resoluciones, las cuales fueron emitidas por dos diferentes Juzgados de Distrito en esta Ciudad de Uruapan, Michoacán, siendo ambas, fruto de la labor que como oficial judicial asignado al área de proyectos ha venido realizando el que esto escribe, y que en sus términos, fueron las que realmente recayeron a los expedientes de que emanaron.

Lo que pretendo no es hacer consideraciones respecto a los criterios o forma de resolver de autoridad alguna, sino simplemente que esto sirva como una muestra palpable de que por indeterminación de una norma, se llegan a cometer atropellos en contra de los gobernados, y que esto solamente se corregirá cuando

se plantee un estudio y reforma de fondo de muchos de nuestros cuerpos legales que adolecen de incontables fallas, de las cuales, he tomado como muestra solamente una de las más notorias y frecuentes.

Atendiendo a lo que arriba expreso, he cambiado todos los datos que pudieran servir para identificar los procesos en que obran las resoluciones en cuestión, incluso las fechas, empero, los hechos que dieron motivo a las causas penales permanecen inalterados, así como lo que finalmente se resolvió.

"URUAPAN, MICHOACAN, A DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.-

V I S T O S, para dictar sentencia los autos del proceso penal número 1098/87-II, que se instruyó a ARTURO LOPEZ SANCHEZ, por la comisión, en términos del ordinal 13 fracción II, del Código Penal federal, de los delitos de POSESION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES; previsto y sancionado en los artículos 83 Ter, fracción III y 11 inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; POSESION DE CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO PERMITIDA A PARTICULARES PREVIA LICENCIA, a que se contraen los ordinales 83 Quat, fracción I, en armonía con el numeral 9º fracción III del citada Ley; y, POSESION DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVILEGIADO PARA LOS DISTINTOS CUERPOS ARMADOS DEL PAIS,

que prevé y pune el precepto 83 Quat fracción II, en relación con el diverso 11 incisos b), c) y f), del catalogo legal invocado.

“.....”

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- ARTURO LOPEZ SANCHEZ, de generales conocidas, en términos del ordinal 13 fracción II, del Código Penal Federal, es **penalmente responsable** de la comisión de los delitos de **POSESION DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES**, previsto y sancionado por los artículos 83 TER, fracción III, en relación con el 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; **POSESION DE CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO PERMITIDA A PARTICULARES PREVIA LICENCIA**, a que se contrae el precepto 83 Quat, fracción I, en armonía con el diverso 9º fracción III, de la invocada ley especial; y, **POSESION DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA y FUERZA AEREA NACIOANAL, que prevé y pune el numeral 83 Quat, fracción II, vinculado con el 11 incisos b), c) y f), de la Ley precitada.**

SEGUNDO.- Por tal delito y sus circunstancias peculiares, en términos y por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se condena a **ARTURO LOPEZ SANCHEZ**, a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS DE**

PRISIÓN y al pago de una **MULTA CONSISTENTE EN CINCUENTA DIAS MULTA**, equivalentes a **DOS MIL QUINIENTOS PESOS**, sustituibles en caso de impago, por **CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**.

TERCERO.- En términos del considerando noveno, se concede al sentenciado **ARTURO LOPEZ SANCHEZ**, el beneficio de la condena condicional.

CUARTO.- De conformidad con el considerando **NOVENO** de la presente resolución, se decreta el decomiso de las armas y cartuchos afectos, así como del chaleco antibalas y demás aditamentos militares.

QUINTO.- Atento a lo dispuesto en el considerando décimo primero de esta sentencia, remítase copia autorizada de la misma a las autoridades que corresponda.

SEPTIMO.- Acorde a lo establecido en el considerando décimo de esta determinación, amonéstese al sentenciado de referencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y hágase saber al sentenciado que la Ley le concede un término de cinco días, para apelar esta resolución en caso de inconformidad.

Así lo sentenció y firma el Licenciado **PEDRO PEREZ PEREZ**, Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, ante su Secretario que autoriza y da fe."

Es mi opinión personal que el criterio sustentado en la anterior sentencia definitiva es incorrecto, porque ni siquiera advierte, o si lo hace, no lo menciona, sentándolo como obvio, el problema de indeterminación de que sufre la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en los numerales aplicables al injusto legal de Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, por lo que, una vez más en mi concepto, esta resolución en particular es violatoria de garantías individuales, porque como se advierte, impone una pena por la comisión de una conducta que no reúne los requisitos mínimos legales para ser considerada un delito, esto es, que esté *prevista* en una ley, siendo que para los efectos, lo **previsto** en una ley debe ser **preciso** en sus términos.

Veamos ahora otra forma de resolver un caso en que se involucra la misma conducta, materia de este estudio:

"TERMINO CONSTITUCIONAL

Uruapan, Michoacán, a diecinueve de Octubre del año dos mil.

V I S T O S los autos de la causa penal número **V-18793/2000**, para resolver dentro del **término constitucional de las setenta y dos horas**, la situación jurídica de **RAMON VALDEZ PEREZ**; por lo que se procede a hacer la narración de los siguientes

ANTECEDENTES:

“.....”

“...Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 94, 161, 162, 163, 164 y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. A las nueve horas del día inicialmente señalado en esta resolución, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, se decreta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de **RAMON VALDEZ PEREZ**, respecto de la comisión del delito de **POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES**, previsto y sancionado por el artículo 83 QUAT fracción II, en relación con el 11 inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Notifíquese personalmente; hágase saber a las partes que esta resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como el término legal de tres días del que disponen para interponer dicho recurso en caso de inconformidad.

Lo resolvió y firma el licenciado Rogelio Luna Lara, Juez Vigésimo Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, ante su Secretario que autoriza y da fe. Doy fe”

Huelga decir que estimo que el auto en segundo término inserto es, de entre las dos resoluciones analizadas, la más correcta, porque mientras que, en la que en primer lugar se observa, no se hacen consideraciones respecto al ilícito materia de este trabajo, y se entra a su acreditación de forma lisa y llana, en la segunda sí se hacen las indispensables observaciones para una situación como la que nos ocupa.

CONCLUSIONES.

Conforme a la actual redacción de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se puede tener como delictuosa la conducta de posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Estimo lo anterior en base a los principios jurídicos y constitucionales elementales que pude desarrollar a lo largo de este trabajo de investigación, de los cuales se colige que solo podrá considerarse como delitos a aquellas conductas que se encuentren **previstas** en una ley, por lo que si, como en el caso, no se define el alcance de una acción, ésta no se encuentra, en estricto sentido, prevista por la ley de que se trate.

Porque en un orden jurídico como el que prevalece en nuestro país, y que se pretende que sea un medio para la cabal integración de nuestra sociedad como tal, no pueden permitirse que subsistan resquicios como aquel a que me referí durante todo este estudio, porque ello solamente redundará en posibilidades de transgresión a las propias normas, y con ello, de riesgo a la sociedad que se pretende regular con ellas.

Como ha quedado plenamente demostrado, en la práctica existen situaciones en que, por la imprecisión de la norma prevalecen irregulares

situaciones, como la interpretación que el juzgador tiene a bien darle al precepto jurídico, lo cual es de todo punto incorrecto, puesto que al Juez corresponde únicamente el ejercicio de la función jurisdiccional, o sea, aplicar al caso concreto el derecho preestablecido, no crear ni dotar de sentido a una norma penal.

Por ello es que considero que he demostrado plenamente mis hipótesis de trabajo en el sentido de que, por lo que atañe al cuerpo del delito de **POSESION DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES**, los preceptos legales que le resultan aplicables son en extremo defectuosos, y por ello, urge una reforma o adición al efecto de delimitar perfectamente sus alcances y elementos, porque no pueden ultrajarse sistemáticamente las garantías individuales de los gobernados por la falta de conocimiento y técnica jurídica de los encargados de elaborar las leyes en nuestro país.

PRECISIONES PROPUESTAS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Como complemento a las ideas que he venido esgrimiendo a lo largo de este estudio, me resulta indispensable ahora asentar la propuesta que considero válida y razonable para solventar el problema de indeterminación legislativa a que me he venido refiriendo, y considerando, por una parte, que el artículo 83 quat habla de sancionar a quien posea en cartuchos en cantidades superiores a las permitidas por la ley, y como ya se ha explicado, solamente el numeral 50 del mismo cuerpo legal contiene alguna manifestación cuantitativa en cuanto a cartuchos, pero sin comprender a los destinados a las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es a mi entender necesario, que, o bien se adicione el artículo 50 en cuestión, especificando qué cantidad de cartuchos de uso exclusivo se puede vender, y por tanto pueden poseer los particulares, o bien, se reestructure el artículo 83 quat, con la finalidad de que los cartuchos de uso reservado no queden comprendido en ese apartado de "en cantidades mayores a las permitidas", si lo que se busca es que se sancione incluso la posesión de uno solo de esos accesorios.

No ignoro que existen posturas a favor, tanto de fijar un tope máximo en la posesión de los adminiculos deflagrantes a que me he venido refiriendo, como de que se considere delictivo el poseer aún uno solo de ellos, sin embargo, salta a la

vista que lo que no se puede ya soslayar es una reforma o adición en uno u otro sentido, en aras de una más sana impartición de justicia, porque lo que si es ya intolerable es que existan esta clase de imperfecciones jurídicas que solamente nos conducen a que sobre el espíritu con que fue creado un cuerpo legal, prevalezca “el criterio del juez”, mismo que si bien a veces puede ser justo, en otras ocasiones, no tanto por malicia, sino por falta de información, resulta un verdadero atentado a la esfera de las garantías individuales de aquellos que en un momento dado se hallan sujetos a estas irregulares disposiciones.

Es por ello que no señalaré aquí alguna redacción que pudiera yo proponer en uno u otro sentido, puesto que lo que me ha impulsado para emprender este estudio no es abogar porque se permita a los ciudadanos poseer cartuchos como aquellos a los que me he referido, o que esto les sea prohibido del todo, sino simplemente he querido señalar lo que considero incorrecto en un cuerpo legal, pero desde el punto de vista de la técnica jurídica, no desde la perspectiva de ninguno de los “bandos” que se ha formado a raíz de esta discusión.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ABZ** Editores.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
México, 2000

- 2.- **ABZ** Editores.
Código Penal Federal.
México, 2000

- 3.- **ABZ** Editores.
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
México, 2000

- 4.- **BURGOA** Ignacio.
Las Garantías Individuales.
Décimonovena Edición.
México, 1985.

- 5.- **BUSTOS** Ramírez Juan.
Manual de Derecho Penal Español, Parte General.
Editorial Ariel.
Barcelona, España, 1984.

- 6.- **CARNELUTTI** Francesco.
Derecho Procesal Penal.
Volumen 2.
Editorial Oxford.
México, 1999.

- 7.- **CARRARA** Francesco.
Derecho Penal.
Volumen 1.
Editorial Oxford.
México, 1999.

- 8.- **CASTELLANOS** Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal,
Trigésima Segunda Edición.
Editorial Porrúa
México, 1993.
- 9.- **DAZA** Gómez Carlos Juan Manuel
Teoría General del Delito.
Primera Edición.
Cárdenas, Editor y Distribuidor.
México, 1997.
- 10.- **GARCIA** Ramírez Efraín.
Armas, análisis Jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2ª. Edición,
Editorial Sista.
México.
- 11.- **INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**.
Diccionario Jurídico Mexicano.
Editorial Porrúa,
México, 1997.
- 12.- **JIMÉNEZ DE ASÚA** Luis.
Lecciones de Derecho Penal.
Oxford University Press.
Volúmen 3.
México, 1999.
- 13.- **JIMENEZ DE ASÚA** Luis.
La Ley el Delito.
Ediciones A. Bello.
Caracas, Venezuela, 1986.

- 14.- **PORTE** Petit Celestino.
Evolución Legislativa Penal en México.
Editorial Jurídica Mexicana.
México, 1986
- 15.- **SAINZ** Cantero José A.
La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución.
Biblioteca Universitaria.
Salamanca, España, 1983.
- 16.- **SUPREMA** Corte de Justicia de la Nación.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Novena Epoca.
México, 2000.
- 17.- **SUPREMA** Corte de Justicia de la Nación.
CD-ROM IUS 2000.
Jurisprudencia y Tesis Aisladas.
México, 2000